



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante	SHIRLEY ANDREA PEREZ LOPEZ
Demandada	JORGE ALEXANDER MONTOYA ACEVEDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019 00063 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 221
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, manifiesta al despacho que ha decidido desistir del presente asunto y como consecuencia de ello, solicita se decrete la terminación del proceso.

El artículo 314 del Código General del Proceso, establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

A su vez, el artículo 315 del referido estatuto procesal, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentra inmersa la parte.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que no se ha emitido decisión de fondo. La parte actora no se encuentra incurso entre las personas impedidas para desistir al presumirse que es persona plenamente capaz, el escrito que lo contiene fue presentado en correcta forma por la mandataria judicial de la parte accionante, y este fue puesto en conocimiento de la Defensoría de Familia y el Ministerio Público sin que existiera un pronunciamiento sobre tal decisión.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **SHIRLEY ANDREA PEREZ LOPEZ** en contra del señor **JORGE ALEXANDER MONTOYA ACEVEDO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692732b9ad7b82485d701997f05d5bfae9894febaed6756a476d402c00198fde**

Documento generado en 20/05/2021 11:26:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2021 – 170 Petición de herencia.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno .

Se **INADMITE** la presente demanda de Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria, instaurada por el señor **JOSE WILSON ECHEVERRI OCAMPO, GLORIA HELENA ECHEVERRI OCAMPO y LUZ MIRIAM ECHEVERRI TORRES** en contra de los señores **LUZ STELLA OSORIO PATIÑO, JUAN FERNANDO, DAVIR ALEJANDRO, NORA PATRICIA y MARLEN ECHEVERRI OSORIO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberán arrimarse los los registros civiles de nacimiento de las partes demandantes y demandadas. .
2. Se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales se presentarán de manera precisa conforme al proceso que se pretende instaurar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14396dcbe91c995f4affd1746e8b4d7f1c412073044542bc0eb8662df8b7c8**
Documento generado en 20/05/2021 11:26:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2021 - 172. Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se **INADMITE** la presente demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por la señora **STEPHANIE REYES MIRANDA** en contra del señor **WILBER DAVID CERVANTES JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Se arrimará poder debidamente conferido en los términos de que trata el inciso 1, artículo 74 del código General del Proceso.
2. Se dará estricto cumplimiento a lo indicado en el inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0dcdba6d9ebded948556460f7a8707082935586cb649adbb535e1ce13d243eaa
Documento generado en 20/05/2021 11:27:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-522 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo manifestado por la parte ejecutante en escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que a efectos de obtener lo petitionado, deberá acudir a la Defensoría de Familia quien fue la entidad que inició el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5da5b9704829d6a9e0035154e101cac38bd7b9353014a72fdceaeb4e637a8b8

Documento generado en 18/05/2021 03:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-738 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En atención al escrito que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que del poder hace la parte demandada a la joven **JUAN CAMILO CARDONA CARMONA**.

Conforme al poder conferido, se reconoce personería a la joven **ESTEFANIA MANRIQUE BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía número 1000308146, para que continúe representando a la parte demandante.

Remítase a la apoderada accionante copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3113cc65392bc4b49f6d40d639dd5d8867ea27d9b30bc0d1e
95466bd185625**

Documento generado en 18/05/2021 03:32:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-743 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado por la parte demandante en escrito que antecede, procédase a realizar la notificación de la demanda al extremo demandado, por medio del canal digital informado como de su propiedad (yanierlozano01@hotmail.com).

Dicha diligencia deberá realizarse en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, para lo cual se enviará además de lo allí ordenado, copia digital de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ef7ff851c5e2ba15ed796c641e1b49e97db2648e77d225fde5d1361a97181ad

Documento generado en 20/05/2021 11:28:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-844 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Se agrega a la actuación, la constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado, la cual no será tomada en cuenta como quiera que se resultó infructuosa.

Se requiere a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias de notificación personal a la parte demandada, so pena de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión, sin que se haya cumplido con dicha carga, **SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfabecabc8ddb399fd4bdd0c14e902119dceccbaa400775328a8
5bf5c5a02067**

Documento generado en 18/05/2021 03:33:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	MARIA DEL PILAR MEJIA JIMENEZ
Demandada	NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00406 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 15 de enero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 05 del 18 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por la señora **MARIA DEL PILAR MEJIA JIMENEZ** en contra del señor **NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8f081c01405e09bebdb246ce31000d09d130805a341e6a96a082d4a6b5ae592



Documento generado en 20/05/2021 11:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA
Tutelado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00208-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cedula de ciudadanía número 42.979.478, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJERCITO NACIONAL**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

ANTECEDENTES

El derecho invocado por la accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental a la información consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que siendo apoderada judicial de varios acreedores de cuentas de cobro frente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, el día 08 de abril del año en curso presentó derecho de petición ante la referida entidad, solicitando información clara respecto de la fecha en la cual se llevarán a cabo acuerdos de pago con sus representados conforme a la autorización contenida en el Decreto 642 de 2020; lo anterior, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo peticionado.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional que responda de forma clara y oportuna la solicitud presentada el día 8 de abril de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 11 de mayo del año que avanza se admitió la acción instaurada, se vinculó oficiosamente a la Dirección de Asuntos

Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, se ordenó la notificación a las entidades demandadas, y se les concedió el término de dos (2) días para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado.

Dentro del término de traslado, la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, se pronunció manifestando que si bien a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no se había dado respuesta al derecho de petición, esa dependencia respetando los derechos fundamentales de la accionante, procedió a dar respuesta inmediata a la solicitud mediante el documento OFI21-646- MDN-SGDAL del 14 de mayo de 2021, el cual fue remitido a la dirección electrónica monicasaa012@gmail.com. Expone que conforme lo anterior, se tiene que existe un hecho superado, toda vez que el Ministerio accionado dio respuesta a la petición que generó la presente acción constitucional conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015. Termina solicitando que por improcedente se niegue el amparo solicitado, en tanto que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante.

El Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, dentro del término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de

manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso lo siguiente:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Pues bien, según dice la accionante, esa petición que se formuló el día ocho (08) de abril del año que transcurre no ha sido respondida de fondo, y ante esa omisión, es que se vulnera el derecho fundamental invocado, cuya vulnerabilidad cesa cuando sea respondido en la forma solicitada.

De conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, la esencia del derecho fundamental de petición comprende no sólo el hecho de enviar peticiones respetuosas a las autoridades, bien en interés particular o general, sino de obtener de éstas una respuesta pronta, clara y concisa del asunto sometido a su consideración, como lo ha sostenido reiteradamente

la Corte Constitucional, expresado en sentencia T 737 de diciembre de 1998:

“El derecho de petición no se agota en la posibilidad de elevar una solicitud, su efectividad depende de una respuesta pronta en sentido positivo o negativo que decida de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad. Cualquier petición que señala el proceso administrativo que debe concluir en una decisión sobre lo solicitado, tiene una protección constitucional a través del reconocimiento del derecho fundamental encaminado a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, con objeto de tornar en incierto el derecho solicitado, con visible quebrantamiento de las garantías relacionadas con los derechos ciudadanos”.

Ahora, tal y como se indicó en incisos anteriores, en virtud de la emergencia sanitaria adoptada por el estado Colombiano en virtud del Covid 19, se expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020, el cual en su artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones elevadas, canon normativo que determinó que salvo norma especial, toda solicitud deberá ser atendida dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Como se puede colegir de la norma transcrita, aunque para la administración el término referido es de obligatorio cumplimiento y podría ser ampliado en forma excepcional, el peticionario estaba obligado por lo menos, a esperar el cumplimiento del mismo; lapso de tiempo dentro del cual la entidad competente, en este caso, la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, debía proceder a dar respuesta a su solicitud porque, de no ser así, estaríamos partiendo del supuesto que las entidades no van a cumplir con la carga legal de dar pronta respuesta a las inquietudes que les plantean los administrados, cuando también a ellas debe aplicárseles el principio de la buena fe, y al actuar de manera diferente, estamos de entrada violentando el referido principio del cual goza también la entidad tutelada, pues se entraría a ejercer vía judicial-constitucional, la protección de un derecho sin estar conculcado.

Teniendo en cuenta lo anterior y después de analizar detenidamente el escrito de tutela, los documentos anexados a la misma y la jurisprudencia y normas referidas; se concluye que la primera se debe **Negar Por Improcedente**, pues es fácil concluir que para el 07 de mayo de 2021, fecha en que la solicitud de tutela se presentó según la remisión que de la misma realizó la Oficina Judicial de Medellín, apenas habían transcurrido

21 días hábiles luego de que se formuló la solicitud, y por ende, el término que tenía la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional para responder la solicitud formulada no había vencido; por tanto, no puede decirse que dicha entidad le hubiera vulnerado directamente a la señora **SANCHEZ ARRIETA** el derecho fundamental invocado.

No obstante lo anterior, la parte accionante deberá tener en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada en el curso de esta acción constitucional, la cual deja conocer las etapas del procedimiento para el reconocimiento y pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361, contra el **Ministerio de Defensa Nacional**, El **Ejército Nacional** y la **Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido personalmente a la actora y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Doctor
DIEGO MOLANO APONTE
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Radicado 2021-00208

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección De Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361, contra el **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia... SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido personalmente a la actora y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992). TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión...”*

Notificado
c.

Notificador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mayor general
EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO
Comandante - Ejército Nacional, o quien haga sus veces.

Radicado 2021-00208

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 19 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección De Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361, contra el **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**,... SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido personalmente a la actora y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992). TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión...”*

Notificado
c.

Notificador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor
MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO
Director de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento
Obligaciones Litigiosas - Ministerio de Defensa Nacional

Radicado 2021-00208

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 21 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361 en contra del **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección De Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO: NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora **MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.821.361, contra el **Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**,... SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido personalmente a la actora y al representante legal de la entidad accionada si comparecen a la Secretaría de este Juzgado o por telegrama u oficio dirigido a las direcciones que constan en el expediente o por otro medio más expedito (arts. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992). TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991), en caso de no ser apelada la decisión...”*

Notificado
c.

Notificador

Medellín, 19 de mayo de 2021

Señor (a)

MÓNICA SÁNCHEZ ARRIETA

Correo electrónico: **monicasaa012@gmail.com**

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 19 de mayo del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra del ***Ministerio de Defensa Nacional, El Ejército Nacional y la Dirección de Asuntos Legales - Coordinación Grupo Reconocimiento Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional***, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 – 00208.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
**e4baf3568454b753c1644d992232fe9905aa1e285b671bc60f388a7
90e0bf6d4**

Documento generado en 20/05/2021 11:29:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	LUIS ALBERTO GODOY
Radicado	No. 05001 31 10 003 2012-00026-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 110 de 2021
Temas y Subtemas	Liquidar la herencia del causante y adjudicar los bienes relictos a los herederos del mismo.
Decisión	“Se aprueba íntegramente y de plano el trabajo partitivo al estar ajustado a derecho”

Cumplida la labor encomendada al auxiliar de la justicia designado como partidor, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Examinado el trabajo de particion, el Despacho colige que en **verdad SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a Derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir, a la compañera sobreviviente y a la heredera que hizo uso de su vocación hereditaria; los porcentajes (con sus respectivas cuantías) de cada una de dichas cuotas se ciñen a la realidad; se identificaron debidamente por sus matrículas, ubicaciones, linderos y valores para el caso de los inmuebles materia del acto partible, asignándose el activo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede a emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la disuelta **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de los señores **MARIA DEL SOCORRO PEDRAZA SALAZAR y LUIS ALBERTO GODOY**, y de la **SUCESIÓN INTESTADA** del ultimo de los anotados, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares vigentes.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

SEXTO: Cumplidos los ordenamientos, archívese el proceso previa desanotación de su registro

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
805a944b0818c1a05f10bed21d10cab16d5f229186e77635183e90f0
c50def28

Documento generado en 18/05/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 14 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2020-324 desacato

Enviados a la parte Accionante los escritos donde la entidad accionando manifiesta cumplimiento al fallo de tutela, .se requiere previo archivo de las diligencias al señor CARLOS GOMEZ MARTINEZ para que indique a este despacho si el mismo cumple a cabalidad con lo solicitado en la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de ____ de 201__ _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975bf14ba5035f99698a16043e98c3640b52750bcbbec1fdfcc2156893fb9aa3

Documento generado en 18/05/2021 10:57:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 14 de mayo de dos mil veintiuno 2021

2021-120 incidente

Previo a continuar con el tramite incidental se remite copia al accionante del escrito presentado por la unidad de protección, manifestando cumplimiento al fallo. Envíese correo a cuervo@manadalibre.org

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de ____ de 201__ _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99687a828ccfdcff9d55db6630e21a5feca290f04cf76761faa109004c765377



Documento generado en 18/05/2021 10:57:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Providencia

2021-00030
Jurisdicción voluntaria: nombramiento de curador legítimo
Decreta pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que ya se notificó al Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, se fija fecha para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia de conformidad con el artículo 579 del Código General del Proceso, la que realizará el **25 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**

De conformidad con la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recepcionarán en la audiencia que se está programando:

1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL. En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda

1.2 PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS. En audiencia se escuchará a: **CARLOS ENRIQUE LAYOS RICO, JOSÉ GABRIEL URIBE MORA Y ELVIA ARELIS VERA MAZO**

1.3 DECLARACIÓN DE TERCEROS: En la audiencia se recepcionará la declaración de: **JUAN PABLO PULGARÍN RUIZ, ISAAC ANDRÉS URIBE VERA, FARLEY AMPARO URIBE MORA Y LAURA TEJADA GAVIRIA**

2 PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE. Será absuelto por **KELLY JHOANA PULGARÍN RUIZ**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. _____	fijados	hoy
_____ en la secretaría del Juzgado			
a las 8:00 a.m.			

La secretaria			

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06eedebd1451f783dbe91fce68266a4312ef64146c15a9b7cedabc80fbddd38a**
Documento generado en 18/05/2021 03:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2021-00155-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: MANUELA MEJÍA HENAO
Demandado: MANUEL ALEJANDRO AREVALO GUTIÉRREZ
Providencia: Interlocutorio Nro. 120/2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 29 de abril de 2021.

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de permiso de salida del país interpuesta por MANUELA MEJÍA HENAO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5292ad859b51a2b49592937760f0b9c333b7233fa1ed0b80e83026ef3aa53c19**
Documento generado en 20/05/2021 11:30:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 05001-31-003-2021-00173-00
Proceso: Actos Jurídicos de Apoyo
Demandante: DIANA CRISTINA GÓMEZ GALEANO
Demandada: HÉCTOR YOVAY GÓMEZ GALEANO
Providencia: Interlocutorio Nro.191/2021(Rechaza demanda)

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio notificado por estados del 7 de mayo de 2021, conforme a la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

LUISA STELLA VILLA CASTRILLON
Asistente Social

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se RECHAZA la demanda de Actos Jurídicos de Apoyo de HÉCTOR YOVAY GÓMEZ GALEANO.
2. Devuélvase los anexos sin necesidades de desglose, y se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee177789760797e1d704da47ef7a963264e972585b5224558ee95c97519c1032**
Documento generado en 20/05/2021 11:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00202-00
Proceso	verbal sumario -custodia, cuidados personales y visitas
demandante	CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ
Demandada	ESTEFANÍA AGUDELO GARCÉS
Menor	MARTINA SALAZAR AGUDELO
Providencia	Auto Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho

Se INADMITE la anterior demanda que propone CÉSAR AUGUSTO SALAZAR GUTIÉRREZ, en favor de MARTINA SALAZAR AGUDELO, y en contra de ESTEFANÍA AGUDELO GARCÉS, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos

- 1. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil.
- 2. Se aclararán y precisarán las pretensiones debido que hay medidas provisionales y definitivas.
- 3. Se allegará la audiencia preprocesal para proceso de custodia, cuidados personales y visitas.
- 4. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- 5. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baeb1d80a19c73eb625d9992eabcc71da5f339ca3f7b065291460522b
c8145c7**

Documento generado en 18/05/2021 03:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de mayo de dos mil veintiuno.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el despacho a modificarla.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 07 de mayo de 2021

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-21
Saldo de Capital, Fl. >>			33.372.728,40
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	Cuotas extras	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-dic-18	31-dic-18		423.276,00	117.576,00	33.372.728,40		0,00		0,00	33.372.728,40
1-ene-19	31-ene-19		448.673,00		33.821.401,40	30	169.107,01		169.107,01	33.990.508,41
1-feb-19	28-feb-19		448.673,00		34.270.074,40	30	171.350,37		340.457,38	34.610.531,78
1-mar-19	31-mar-19		448.673,00		34.718.747,40	30	173.593,74		514.051,12	35.232.798,52
1-abr-19	30-abr-19		448.673,00		35.167.420,40	30	175.837,10		689.888,22	35.857.308,62
1-may-19	31-may-19		448.673,00		35.616.093,40	30	178.080,47		867.968,69	36.484.062,09
1-jun-19	30-jun-19		448.673,00	74.780,00	36.139.546,40	30	180.697,73		1.048.666,42	37.188.212,82
1-jul-19	31-jul-19		448.673,00		36.588.219,40	30	182.941,10	493.221,00	738.386,51	37.326.605,91
1-ago-19	31-ago-19		448.673,00		37.036.892,40	30	185.184,46	493.221,00	430.349,98	37.467.242,38
1-sep-19	30-sep-19				37.485.565,40	30	187.427,83	-	617.777,80	38.103.343,20

			448.673,00									
1-oct-19	31-oct-19		448.673,00		37.934.238,40	30	189.671,19	986.442,00	-178.993,01		37.755.245,40	
1-nov-19	30-nov-19		448.673,00		38.203.918,40	30	191.019,59	-	191.019,59		38.394.937,99	
1-dic-19	31-dic-19		448.673,00	124.631,00	38.777.222,40	30	193.886,11	986.442,00	-601.536,30		38.175.686,10	
1-ene-20	31-ene-20		475.594,00		38.651.280,10	30	193.256,40	493.221,00	-299.964,60		38.351.315,50	
1-feb-20	29-feb-20		475.594,00		38.826.909,50	30	194.134,55		194.134,55		39.021.044,05	
1-mar-20	31-mar-20		475.594,00		39.302.503,50	30	196.512,52	1.062.198,00	-671.550,94		38.630.952,56	
1-abr-20	30-abr-20		475.594,00		39.106.546,56	30	195.532,73	518.474,00	-322.941,27		38.783.605,30	
1-may-20	31-may-20		475.594,00		39.259.199,30	30	196.296,00		196.296,00		39.455.495,29	
1-jun-20	30-jun-20		475.594,00	79.267,00	39.814.060,30	30	199.070,30	518.474,00	-123.107,70		39.690.952,60	
1-jul-20	31-jul-20		475.594,00		40.166.546,60	30	200.832,73	1.036.948,00	-836.115,27		39.330.431,33	
1-ago-20	31-ago-20		475.594,00		39.806.025,33	30	199.030,13		199.030,13		40.005.055,45	
1-sep-20	30-sep-20		475.594,00		40.281.619,33	30	201.408,10	518.474,00	-118.035,78		40.163.583,55	
1-oct-20	31-oct-20		475.594,00		40.639.177,55	30	203.195,89	1.036.948,00	-833.752,11		39.805.425,44	
1-nov-20	30-nov-20		475.594,00		40.281.019,44	30	201.405,10	518.474,00	-317.068,90		39.963.950,54	
1-dic-20	31-dic-20		475.594,00	132.109,00	40.571.653,54	30	202.858,27	518.474,00	-315.615,73		40.256.037,80	
1-ene-21	31-ene-21		492.240,00		40.748.277,80	30	203.741,39	518.474,00	-314.732,61		40.433.545,19	
1-feb-21	28-feb-21		492.240,00		40.925.785,19	30	204.628,93	518.474,00	-313.845,07		40.611.940,12	
1-mar-21	31-mar-21		492.240,00		41.104.180,12	30	205.520,90	518.474,00	-312.953,10		40.791.227,02	
1-abr-21	30-abr-21		492.240,00		41.283.467,02	30	206.417,34		206.417,34		41.489.884,35	
Resultados >>								10.736.433,00		206.417,34	41.489.884,35	
SALDO DE CAPITAL											41.283.467,02	
SALDO DE INTERESES											206.417,34	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS											41.489.884,35	

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de abril del año 2021, es la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS. (\$41.489.884,35).**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098a146cb7f668fe1588de534da7591f9e9aa8412de88de9655dac1a981070a**

Documento generado en 20/05/2021 11:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2013-931
EJECUTIVO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo dos mil veintiuno.

Se le indica al memorialista que, el oficio por el cual se ordenó levantar la medida de embargo que recaía sobre los salarios y prestaciones del señor Fernando Javier Guerra, fue enviado el pasado 29 de abril por conducto del despacho, a la empresa GRUPO INDUSTRIAL UMO.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy_____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO DEL DESPACHO
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

***JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f94d97b1d05959e71272ad8b7b05c12447890d82bb89adf3cab
cef35bbf59a**

Documento generado en 20/05/2021 11:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESAD
Demandante	JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA
Demandada	PERLA HARUMI RODRIGUEZ ALTUNA
Menor	IZUMI BALLESTEROS RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2013 001016 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 211
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Correspondió asumir a este despacho demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESAD** propuesta por el señor **JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA** en favor de la niña **IZUMI BALLESTEROS RODRIGUEZ**, y contra de la señora **PERLA HARUMI RODRIGUEZ ALTUNA**, demanda admitida mediante auto del 29 de octubre de 2013.

En el decurso del proceso, y mediante proveído del 21 de julio de 2015, se decidió suspender el trámite del proceso pues en el homónimo 5° de familia de Medellín, se encontraba en curso para ese entonces, proceso de Impugnación de la Paternidad iniciado por la señora **PERLA HARUMI RODRIGUEZ ALTUNA** en contra del señor **JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA**. En este orden de ideas y como quiera que las resueltas de dicho proceso podrían incidir en la decisión a tomar en el proceso de Privación de Patria Potestad; en auto del 21 de julio de 2015, se dispuso suspender el proceso.

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que el término referido en el artículo 163 del CGP, se cumplió sin que las partes presentaran memorial alguno o copia de la providencia que pusiera fin al proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado en el Juzgado 5° de Familia de Medellín, y por el cual se decidiera suspender este proceso; en consecuencia, este nominador decidió reanudar el proceso de Privación De Patria Potestad, ordenando requerir en el mismo proveído al Juzgado 5° de Familia para que arrimara a esta dependencia judicial, certificación del estado en el cual se encontraba el proceso de Impugnación de la Paternidad radicado en esa dependencia con N° 2014-2137. En la misma oportunidad se remitió telegrama a las partes para que dieran impulso al proceso. (Fl. 348 y SS.)

El 04 de noviembre de 2020, el Juzgado 5° de Familia remite providencia calendada 8 noviembre 2016, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso de Impugnación de la Paternidad, argumentando la falta de diligencia de la parte accionante (Fl.352).



Mediante escrito obrante a folios 355 y 356 del CGP, la apoderada de la parte actora, Doctora Doris Amanda Mazo, manifiesta que han decidido desistir del proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Al respecto, encuentra este despacho que la Dra. Mazo Elorza, se encuentra facultada para desistir del proceso de conformidad con el poder que le otorgase el señor Ballesteros Yamanaka a esta. (Fl.2)

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la norma antes citada, pues en este asunto no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por el señor **JUAN JOSE BALLESTEROS YAMANAKA** en contra de la señora **PERLA HARUMI RODRIGUEZ ALTUNA**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



3

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ffdd689ff3548fb9cbf0bbc2baffa25cc73627826848df2e12f9e15b87f0ec04

Documento generado en 20/05/2021 11:33:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-2027 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), once de mayo dos mil veintiuno.

Para representar al joven Ederson Estiwar Vargas Osorio, se le reconoce personería al Dr. Mauricio Quintero Marín para actuar en los términos del poder a él conferido.

Se accede a lo solicitado por el joven Vargas Osorio, y en consecuencia se continuarán entregando los títulos judiciales a su madre, señora Luz Marina Osorio Aguirre.

Por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91c3fb2199952b5ca879470f3597c854df12ed63967e137188ac34f5ac1598

a

Documento generado en 20/05/2021 11:33:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-00706 Privación P.P

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo dos mil veintiuno.

Téngase como nueva dirección de la parte demandada, la aportada por el Defensor de Familia, quien actúa como apoderado del señor Diofanor Zapata y, procédase a realizar la respectiva notificación personal.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir a la demandada **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección de correo electrónico, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y de los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

Todo lo anterior, de conformidad a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 003 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 _____ Secretaria
--

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbed9e5df1b17d35ac958c3d89e0251ac704b31756726e9e79c3287e3
efc278e

Documento generado en 20/05/2021 11:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2019-71

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo dos mil veintiuno.

Se agrega y pone en conocimiento de las partes la respuesta arrimada por COLPENSIONES, en donde informó haber dado cumplimiento lo ordenado por este despacho, y en consecuencia, procedió a registrar el embargo del 25% sobre la mesada pensional del señor HURTADO ORTIZ tal y como acordaron las partes en sentencia 10 del 2021; informando además que los dineros retenidos están siendo consignados en la cuenta de ahorros N° 26884270595 a nombre de la señora LUZ ADRIANA SALAZAR.

Se le indica nuevamente a las partes que los oficios dirigidos a COLPENSIONES y al Juzgado 7° de Familia de esta ciudad, fueron remitidos por conducto del despacho el pasado 10 de mayo del corriente.

No se accederá a lo solicitado por la señora Luz Adriana, en tanto no hay lugar a nombrar abogado en amparo de pobreza pues el presente tramite finalizó por acuerdo de las partes el pasado 28 de enero. En este orden de ideas, la accionante deberá acudir a la vía legal para ello.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy_____en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIO DEL DESPACHO



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

***JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***69b78d8102271c3aa948e20cdc84de1602cb47229f536ac6ec63d
7ab4a3f263e***

Documento generado en 20/05/2021 11:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 05 de abril 2021

Señor(a)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CARRERA 52 No. 42-73, OF. 3030, ED. JOSE FELIX DE RESTREPO
MEDELLÍN ANTIOQUIA

OJMC0- 8APR'21 9:30

157 Referencia: Radicado No. 2021_1505776 del 10 de febrero de 2021
Ciudadano: **ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ**
Identificación: Cédula de ciudadanía 70052663
Tipo de Trámite: Información embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Información Embargo”

En atención a la solicitud del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante oficio No. 62 del 08 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 2019-0071, demandante LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO identificada con CC. 43035085 y por el cual ordena : “ De acuerdo a lo acordado por las partes, no continuaran realizando el descuento ordenado por el juzgado primero de familia de esta ciudad: sino que continuaran descontando el 25% de la mesada pensional del señor hurtado Ortiz, la cual será consignada a nombre de la señora LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 26884270595. Se les reitera que el único descuento que deben realizar es el ordenado a través de este auto y en la forma ya indicada. ”

Que con base en lo anteriormente expuesto se procedió a verificar los embargos aplicados actualmente a la pensión del señor ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ, identificado con CC 70052663 encontrando que:

Tiene embargo del 13.33% sobre la mesada pensional, por proceso de alimentos No. 201400028, demandante LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO, que los dineros producto de esta retención están siendo girados a la cuenta de ahorros No. 26884270595 de Bancolombia.

Tiene embargo del 25% sobre la mesada pensional, por proceso de alimentos No. 5001311000320190007100, demandante LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO, que los dineros producto de esta retención están siendo girados a la cuenta de ahorros No. 26884270595 de Bancolombia.

Que con base en lo ordenado en oficio No. 62 del 08 de febrero de 2021, esta administradora procede a cancelar para la nómina de abril del año 2021 medida cautelar en cuantía del 13.33% sobre la mesada pensional del señor ALVARO DE JESUS HURTADO ORTIZ, identificado con CC 70052663, quedando activa única y exclusivamente, embargo en cuantía del 25%, correspondiente al proceso de alimentos 5001311000320190007100, demandante LUZ ADRIANA SALAZAR MONTAÑO, dineros que están siendo girados a la cuenta de ahorros No. 26884270595 de Bancolombia.

Que también nos permitimos informar que verificada la nómina de pensionados, se evidencian pendientes de pago, por inconsistencias reportadas en el Portal del Banco Agrario. A continuación, se relaciona el proceso que presenta rechazo con la información que reposa actualmente en la nómina:

NO.	DEMANDANTE	IDC DEMANDANTE	DEMANDADO	IDC PENSIONADO	CUENTA JUDICIAL	NÚMERO DE PROCESO
1	SALAZAR MONTAÑO LUZ ADRIANA	43035085	ALVARO DE JESUS HURATDO ORTIZ	70052663	50012033003	05001311000320190007100

Con el fin de proceder a efectuar los pagos, es necesario que se actualice la información del proceso en la entidad bancaria, a su vez se solicita remitir información actualizada del número de proceso (23 dígitos) y cuenta judicial actual a la cual se efectuarán los giros. En caso que se presenten diferencias en identificación o nombres de las partes, se solicita aclarar los mismos.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO

Dirección de nómina de Pensionados

Proyecto: smramoss



Privación Patria Potestad 2019-00516

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez le informó que el presente trámite se adelanta en contra del señor Jorge Enrique Vélez, quien fue notificado personalmente el día 13 de febrero del año 2020, sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda. Igualmente es demandada dentro del presente la señora Laura Cristina León Cruz, a quien se le nombro curador ad litem el 09 de septiembre de 2020. El designado contesto la demanda sin proponer excepciones.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y por ser la oportunidad procesal pertinente, con el fin de llevar a cabo la audiencia **INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN** y **JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **07 de septiembre de 2021** a las **10:00 am**, día y hora en que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Ahora bien, conforme la autorización contenida en el párrafo único del artículo 372 ibídem, y por considerarse que en este asunto la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

A). DOCUMENTAL: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda.

B). TESTIMONIO PARIENTES: Rendirán testimonio en calidad de familiares de la niña **NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEON**, los señores **Luz Marina Vélez Moreno**, **Jhon Jairo Vélez Zuleta**, y **Dolores Vélez Zuleta**, **Roberto Vélez Zuleta**, en la fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia.

C) TESTIMONIO (No parientes), En audiencia se escuchará el testimonio de los señores **Gloria Molina Hoyos**, **María Carolina Corrales Ruiz**, **Luz Marina Molina Hoyos**, y **Paula Andrea Hoyos Corrales**.



PARTE DEMANDADA: (Sr Jorge Enrique Vélez Zuleta), no se opuso a las pretensiones (Fl. 26)

PARTE DEMANDADA: (Laura Cristina León Cruz, se le designo Curador Ad Litem)

No se accederá a lo solicitado por el Dr. Joaquín Eduardo Ruiz, en lo relativo a informar al Estado Venezolano del presente tramite, por considerarse superflua para las resueltas de este proceso.

No solicitó más pruebas

PRUEBA DE OFICIO

Conforme al artículo 169 del Código General del Proceso, como prueba de oficio el despacho resuelve:

A).OFICIAR: Se ordena oficiar al ICBF-Centro Zonal Noroccidental, para que remitan a este despacho copia del proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor **NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEÓN**.

Notifíquese este auto al Defensor de familia y al Procurador judicial adscritos a este despacho.

Se requiere a las partes para que informen a este despacho el correo electrónico de las personas que rendirán testimonio, lo anterior con el fin de vincularlos a la audiencia programada en este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria
--



**JUZGADO 3° DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

El anterior auto se notificó a la Agente del
Ministerio Público.

Medellín ____ de _____ de 2021__

Ministerio Público

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico
personalmente al Defensor de Familia el
contenido completo anterior. Enterado firma en
constancia.

DEFENSOR



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO - CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303
MEDELLÍN, 10 de mayo de 2021

Señores
ICBF
Centro Zonal Noroccidental

Referencia:

Proceso: Privación Patria Potestad

Radicado: 050013110003**20190051600**

Demandante: Defensoría de Familia

Interesada: Wallis Yohana Vélez Molina

Demandados: Laura Cristina Leon Cruz y Jorge Enrique Vélez
Zuleta.

Se le informa que por auto de la fecha, se ordenó oficiarle para que se sirva remitir con destino a esta dependencia, de manera virtual y al correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co los procesos de restablecimientos de derechos o de cualquier otra índole que se hubiesen adelantado en favor de la menor **NATHALIA NICOLE VÉLEZ LEON**; lo anterior con el fin de verificar las direcciones a través de las cuales se vinculó a la señora Laura Cristina León Cruz, como madre de la menor, y si está se hizo parte en aquellos procesos.

Cortésmente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ef0955c8360a6e7b30de3a3bbc8fb6e604ebda0ffb8beea16d53c22
75af26b**

Documento generado en 20/05/2021 11:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-00627 ejecutivo por alimentos

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de mayo dos mil veintiuno.**

Conforme al memorial arrimado al proceso por el demandado dentro del presente asunto, se **TENDRA NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR SANTIAGO CORREA VILLADA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De otro lado y como quiera que la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste, se le indica que el término para contestar la demanda, iniciará el día en que se notifique esta providencia por estados.

Por conducto del despacho se remite la demanda al señor Santiago Correa al correo electrónico villadaisamarmanuela@gmail.com.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10170a4a886340c1a7bbb74a23ea3a294d3f8fe38f08e7c7946e99a
d22f280a9**

Documento generado en 20/05/2021 11:36:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ALIMENTOS 2019-840

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo dos mil veintiuno.

Se le hace saber a las partes que, por error involuntario del despacho se registró en el sistema que la fecha para realizar la audiencia regulada en los artículos 372 y 392 del CGP, era para el 8 de junio de 2021; sin embargo, revisada la agenda del despacho y el auto fechado 04 de marzo de 2021, encuentra este nominador que la fecha correcta en la cual se realizara la aludida audiencia es **EL 08 DE JULIO DEL AÑO 2021, A LAS 10:00 AM, a través de la plataforma Digital Teams.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO
No.____ fijado el día de hoy_____en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

***JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA***



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***1cd338d029e630c9c514983497d1cad7092048b571d40df4a44
aa76adeb6674***

Documento generado en 20/05/2021 11:36:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo dos mil veintiuno.

Proceso	Alimentos
Demandante	ELISENIT MAHECHA RAMIREZ
Demandado	JOSE YESID ROJAS REYES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00096- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 210
Decisión	Termina por carencia de objeto

Correspondió asumir a este despacho demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por la señora **ELISENIT MAHECHA RAMIREZ** en favor de los menores **MARÍA PAULA** y **MARÍA ISABEL ROJAS MAHECHA**, en contra del señor **JOSE YESID ROJAS REYES**, demanda admitida mediante auto del 03 de marzo de 2020.

El 27 de abril anterior, la parte demandante presenta al despacho copia del certificado de defunción del señor **JOSE YESID ROJAS REYES**, quien falleció el 08 de febrero de 2021; solicitando la terminación del proceso.

Como quiera que el demandado falleció, el presente trámite se termina por sustracción de materia y en consecuencia se declarará terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación por **CARENCIA DE OBJETO** del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por la señora **ELISENIT MAHECHA RAMIREZ** en favor de los menores **MARÍA PAULA** y **MARÍA ISABEL ROJAS MAHECHA**, en contra del señor **JOSE YESID ROJAS REYES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, procédase al archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO.- Notifíquese este auto al señor Procurador Judicial para los asuntos de familia, y al Defensor de familia adscrito a este despacho.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA Secretaria

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f81368f7f3269ef5435875ef9dbf6d4db0e7d503b8d2e96eb002104
a556092c**

Documento generado en 20/05/2021 11:37:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2019-320 ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciocho de mayo dos mil veintiuno.

Previo a resolver la solicitud que antecede; se requiere a la señora DIANA PATRICIA VÉLEZ URIBE, para que suscriba el acuerdo de terminación del proceso por el apoderado judicial que la representa dentro del presente asunto; lo anterior como quiera que esta no cuenta derecho de postulación.

A su vez se le requiere para que indique con claridad y precisión hasta que fecha quedaría a paz y salvo la señora LEIDY YOMARA BEDOYA, por concepto de cuotas alimentarias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021 _____ Secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a8793b429dbaea39d71f7c008cd064c260d8cded555e9256de45af2f6febd7

Documento generado en 18/05/2021 03:07:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PPP 2020-300
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, y como quiera que no se cuenta con ningún otro tipo de información respecto al profesional del derecho designado para que asumiera la representación de la parte demandada; se designa como nuevo curador ad litem del **JHON JAIRO GALLEGO ESTRADA**, al abogado **LUIS HERNAN ALZATE MARTINEZ** quien se localiza en la **CRA 38 N° 43-81** de Medellín, quien tiene contacto telefónico **3136687353** y correo electrónico luheralma1602@hotmail.com

Comuníquese por la parte actora la designación realizada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
04b6a46081a08960657a9c95144a32a23207f86cffe9bb4539420893acbd02
92

Documento generado en 20/05/2021 11:38:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2020-00394

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se adosan al expediente los documentos que dan cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada, los cuales no serán tenidos en cuenta, hasta tanto se arrime la constancia de recibido expedida por parte de la empresa de correo certificado por medio de la cual se remitieron.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 201____ _____ Secretaria
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**559d3b6aa1cc014c098d4f3d408d474e5fbe019782951f0a959a
0bed0d03e698**

Documento generado en 20/05/2021 11:39:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por alimentos 2021-074

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín (Ant.), veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Se le hace saber al señor Héctor Andrés Ríos, que previo a acceder el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite, deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y en consecuencia, se autoriza la entrega de los títulos judiciales a nombre de la señora Claudia Marcela Giraldo Betancur.

NOTIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy_____en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO
JUEZ**

HINCAPIE OSPINA

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c456bc01e3e235e48cf6e42fa0de9ca83b7aee750664335f7424d584d6f94cd0
Documento generado en 20/05/2021 11:40:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	DAILIS OMARIS MENDEZ CARO
Demandado	DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA
NNA	VALENTINA y MARIANA DUQUE GAVIRIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00244 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 220
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO**, en representación legal de las menores **VALENTINA y MARIANA DUQUE MENDEZ**, en contra del señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA** por la suma de **un millón veintidós mil trescientos sesenta pesos (\$1.022.360)**, por concepto de reajuste anual (IPC), y pagos incompletos de la cuota mensual. Auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO**, en representación legal de las menores **VALENTINA y MARIANA DUQUE MENDEZ**, en contra del señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA** por la suma de **seiscientos diecinueve mil trescientos veintiséis pesos (\$619.326)**, por concepto de educación.
3. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020, y con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
4. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.



4. Conforme lo dispone el inciso 6°, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes medidas:

- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaría, por parte del demandado a las **centrales de riesgo. Líbrese oficio.**
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). **Líbrese oficio.**
- El embargo del cincuenta por ciento (35%) del salario, primas legales, extralegales, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa ESPUMAS MEDELLIN; previas las deducciones de ley. **Líbrese oficio.**

5. Para que represente a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **EDINSON ALBERTO GIL HERNANDEZ** portador de la tarjeta profesional número 293.168 del CSJ.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.

DEFENSOR

NOTIFICACIÓN

Hoy ____ de _____ de 2021, notifico personalmente al **Agente del Ministerio Público**, el contenido del auto que antecede. Enterado firma en constancia.

AGENTE MINISTERIO PUBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 mayo 2021

Oficio N°: 327

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretari0



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 de mayo de 2021
Oficio N°: 328

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional
Antioquia. (Ministerio de Relaciones Exteriores)
La ciudad.**

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles a fin de dar aviso para que el demandado, señor **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**, sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 18 mayo 2021
Oficio N°: 329

Señor
Representante Legal
ESPUMAS MEDELLIN

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **DAILIS OMARIS MENDEZ CARO CC 1.038.110.900**
Demandado : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00224-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos de la referencia, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del **treinta y cinco (35%)** de los honorarios y/o salarios, primas legales, extralegales, bonificaciones, y en general, de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor : **DIEGO ESTEBAN DUQUE GAVIRIA CC 98.654.646A**, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la empresa **ESPUMAS MEDELLIN NIT 890.921.665**.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. **050012033003**.

El pagador será el responsable de los dineros dejados de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4eefe6d73b576a9767fe42a6abdb1e5d8a550753463b41edcdae2d2d8
aa04a7**

Documento generado en 18/05/2021 10:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2018-766 ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, dieciocho de mayo dos mil veintiuno.

Como quiera que el presente asunto finalizo por acuerdo entre las partes; se procederá a levantar las medidas decretadas dentro del presente proceso tal y como se ordenó en audiencia celebrada el día de hoy.

Líbrese los correspondientes oficios y envíense por conducto del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de mayo de 2021
Oficio N° 335
Radicado 2018 – 766

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254
Demandado: **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL** c.c
5.992.546
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00766-00

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

Me permito comunicarles que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la joven **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254, en contra del **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL** c.c 5.992.546, se ordenó oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR** la medida cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el citado **DUARTE SANDOVAL** permaneciera en la lista de dicha central de riesgo.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de mayo de 2021

Oficio N° 336

Radicado 2018 – 766

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254
Demandado: **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL** c.c.
5.992.546
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00766-00

Señores

**UNIDAD ADMINISTRA ESPECIAL, MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL
ANTIOQUIA.**

Medellín

Me permito comunicarles que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la joven **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254, en contra del **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL** c.c.5.992.546, se ordenó oficialles para que se sirvan **LEVANTAR** la medida cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el citado **DUARTE SANDOVAL** no pudiese ausentarse del país.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 18 de mayo de 2021

Oficio N° 337

Radicado 2018 – 766

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254
Demandado: **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL** c.c
5.992.546
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00766-00

Señor:

Representante legal

POLICIA NACIONAL-CASUR

La ciudad.

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la **CAROLINA DUARTE ALAVREZ** c.c.1.234.990.254, en contra del señor **HECTOR ALEXANDER DUARTE SANDOVAL c.c 5.992.546**, se ordenó oficiarle a fin de informarle que mediante acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia de la fecha, se **LEVANTÓ** la medida cautelar de embargo que recae sobre los dineros percibidos por el señor **DUARTE SANDOVAL**, en calidad de miembro activo o a cualquiera sea su vinculación a la POLICIA NACIONAL.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38ddf737bb48fa0eb7ebad57f0b6ed0c5bc974903115bafcd80641a169714e0

Documento generado en 18/05/2021 01:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo por Alimentos 2019-00531

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte de mayo dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la información remitida por COLPENSIONES y el BANCO AGRARIO, y póngase en conocimiento de las partes.

En atención a lo solicitado por COLPENSIONES, se procederá a verificar por secretaria del despacho la creación del proceso en el portal del Banco Agrario. De otro lado, se enviará a la anterior entidad, los datos del proceso actualizados.

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE

MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***f3d1d7a5fa2a456a825301fde6d12b48fdab5146f7a356565e070
d0580f67f65***

Documento generado en 20/05/2021 11:40:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Lilia Del Socorro Martínez Tamayo
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00205-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 108 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Concede amparo constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.070.873 en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

El derecho invocado por la accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional. Se deduce como supuestos fácticos de la acción, que la accionante presentó derecho de petición el día 08 de marzo del año en curso ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando por sus especiales condiciones el reconocimiento y pago de la reparación administrativa a las según ella tiene derecho, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional se le hubiera dado una respuesta a lo peticionado por parte de la entidad accionada.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándoles a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que resuelva de fondo lo relacionado con la petición elevada, tendiente al reconocimiento y pago de la reparación administrativa.



ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 07 de mayo del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado.

Dentro del traslado correspondiente, la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción impetrada manifestando que mediante radicado de salida 202172012148481 de fecha 11 de mayo de 2021, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Termina solicitando sean negadas las peticiones incoadas en razón a que esa entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz

Acción de Tutela – Radicado 2021- 00205

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El Decreto 491 de 2020, amplía los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y establece que para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria por COVID19; estableciendo que ahora *“toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción... Tendrán un término especial la resolución de las peticiones para acceso a información y documentos dentro de los 20 días siguientes a la petición y dentro de los 35 días siguientes para resolver consultas”*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada,



expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO**, demostró haber radicado el día 08 de marzo 2021, derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando el reconocimiento y la entrega de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio, sin que hasta el momento se le hubiese brindado alguna respuesta, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informó haber dado respuesta de fondo la petición de la actora mediante comunicación 202172012148481 de fecha 11 de mayo de 2021, misma que fue enviada a la dirección de correo electrónico por ella informada en la acción constitucional, tal y como consta en la constancia de la planilla de correos que se anexa; que se le asigno cita para la entrega de los documentos necesarios para el proceso de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio del señor JHON JAIRO SANCHES ESCOBAR; que en ocasión a las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria causada por el COVID19, la cita se realizara de manera virtual. Se le informó además a la accionante los números telefónicos a los cuales se debe comunicar (0180009111119- 4261111) y toda la documentación que debe tener lista al momento de la cita.

Se verificó en la copia de la planilla de correo anexa al memorial arrimado al Juzgado, el envío de dicha comunicación a la dirección informada por la accionante en la acción de tutela impetrada.

De lo anterior se desprende entonces, que la accionante según resolución 2012-20905 del 16 de octubre de 2012, fue incluida en el Registro Único de Víctimas; que mediante comunicación 202172012148481 del 11 de mayo de 2021, se le dio respuesta al derecho de petición elevado por esta el 08 de marzo de 2021; sin embargo, realizado un estudio de la documentación arrimada por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las



Víctimas, encuentra este juzgador que la respuesta brindada por la entidad accionada, no cumple con los preceptos constitucionales y legales referidos en párrafos anterior, pues no es considerada una respuesta clara y de fondo. Lo anterior, como quiera que la Unidad le indica a la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO**, mediante comunicación 202172012148481 que se le asigna cita para la entrega de la documentación requerida, omitiendo informar el día y la fecha en la cual fue asignada la referida cita; descargándole a la parte accionante responsabilidad que es propia de la entidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el derecho de petición está siendo flagrantemente vulnerado por la pluricitada entidad y que dicho derecho de petición no obstante ser un derecho fundamental autónomo, se complementa con una dimensión adicional de servir como instrumento que posibilita el acceso a los demás derechos fundamentales que se reclaman; se accederá a lo aquí peticionado para que en un término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, la entidad accionada responda la petición elevada, informándole a la accionante la fecha cierta en la cual debe hacer entrega de la documentación solicitada para iniciar el procedimiento de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante por homicidio.

Lo anterior en vista que la accionante argumenta en los hechos de esta acción, que en reiteradas ocasiones ha remitido a la Unidad, la documentación requerida para iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la reparación administrativa, sin que hasta la fecha la entidad accionada hubiese iniciado el trámite regulado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019; por ello, y en aras de garantizar la debida recepción de los referidos documentos solicitados nuevamente por la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, esta última deberá informar el correo electrónico a través del cual se decepcionan los documentos peticionados a la señora Martínez Tamayo.

Debe acotarse aquí, que tal amparo **solo se concederá para que le den respuesta a la reclamación presentada; es decir, para que de una forma clara, concisa y expresa, se le indique a la accionante fecha cierta en la cual deberán remitirse los documentos solicitados y el canal digital por el cual se recibirán los mismos; pues no es compete al Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de las demás peticiones es decir, para conceder y ordenar el pago de la peticionada reparación; se itera si hay lugar a ello o no debe ser resuelto esto por la autoridad competente**, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo, siendo procedente glosar en este tópico un pronunciamiento de nuestro máximo órgano constitucional como sigue:



“Importa entonces distinguir entre el derecho de petición como tal y los derechos de diferente naturaleza, que los peticionarios, mediante el ejercicio del primero, buscan hacer valer ante la administración y que constituyen el contenido de lo que se pide”.

La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver, ni siquiera por el Juez de tutela, que, al examinar los supuestos de vulneración del derecho fundamental de petición y frente a la comprobada falta de respuesta, ordena a la administración renuente, que la genere, sin importarle el sentido de la decisión.

Entenderlo de otra manera significaría invalidar órbitas ajenas a la tarea que cumple el Juez de Tutela, desconocer las normas que fijan competencias, definir asuntos controvertidos y, por el simple hecho de hallarse involucrados en el contenido de una petición, otorgarle la categoría de constitucionales fundamentales a derechos que posiblemente no lo tienen. Sentencia T-298 de abril 20 de 1997, Gaceta de la Corte Constitucional 1997, tomo 6, página 492.

Por otro lado, el cúmulo de trabajo de las entidades públicas, la espera de documentación que no son del resorte de la solicitante, la organización interna, la sistematización de la misma, y en general todas aquellas circunstancias que incidan sobre la respuesta oportuna a las demandas de los ciudadanos, desconoce el derecho de petición. Con razón la Corte Constitucional advirtió: *“...que el peticionario no debe correr con la negligencia y falta de organización de entidades públicas y de sus funcionarios, quienes amparados en la falta de una norma que imponga términos precisos para resolver, se abstienen de contestar rápida y diligentemente, hecho éste que no solo causa perjuicios al solicitante, sino a la administración misma...”*. Sentencia T. 471 de septiembre 3 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: PROTEGER y por ende **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, que le viene siendo vulnerado a la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.070.873, por las razones indicadas en la parte motiva.



SEGUNDO: ORDENAR al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 8 de marzo, **indicándole la fecha cierta en la cual deberá remitirse los documentos solicitados para iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, así como el canal digital a través del cual se recibirán los mismos.**

TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Señor (a)

LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ TAMAYO
liliadelsocorromartineztamayo@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 18 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-00205.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO.

Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Acción de Tutela – Radicado 2021- 00205

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral
a las Víctimas.

Radicado 2021-00205

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por la señora Secretaria del
Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida día 18 de mayo de
2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIA DEL**
SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía
número 39.312.050, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la**
Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la que a continuación se
transcribe:

*“...PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental de petición,
que le viene siendo vulnerado a la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ**
TAMAYO identificada con cedula de ciudadanía número 43.070.873, por las razones
indicadas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su
calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA**
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, o a quien haga las veces
como tal, que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de
éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, el derecho
de petición elevado por la accionante el pasado 8 de marzo, **indicándole la fecha**
cierta en la cual deberá remitirse los documentos solicitados para iniciar el
trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, así como
el canal digital a través del cual se recibirán los mismos.*

***TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos.
16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).*

***CUARTO:** Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a
su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte
Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda
al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser
suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al
Recurso”*



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

DIRECTOR UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Radicado 2021-00205

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARÍA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por la señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida día 18 de mayo de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía número 39.312.050, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...PRIMERO: PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental de petición, que le viene siendo vulnerado a la señora **LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía número 43.070.873, por las razones indicadas en la parte motiva.*

SEGUNDO: ORDENAR** al doctor **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su calidad de Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga las veces como tal, que en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo, responda de una manera completa, clara, concreta y precisa, el derecho de petición elevado por la accionante el pasado 8 de marzo, **indicándole la fecha cierta en la cual deberá remitirse los documentos solicitados para iniciar el trámite de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, así como el canal digital a través del cual se recibirán los mismos.

***TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).*

***CUARTO:** Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso”*

Firmado Por:

Acción de Tutela – Radicado 2021- 00205

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f4e7bf84f59ab9419565bf59df98652ce66eadcfc761dbd1be1d333d73b
71f

Documento generado en 18/05/2021 10:59:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	Nancy Milena González Castrillón
Tutelado	Banco Agrario de Colombia y de oficio Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y Registraduría Nacional.
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00214-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 212
Temas y subtemas	Ayuda Humanitaria
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora **Nancy Milena González Castrillón**, presentó acción de tutela en contra del Banco Agrario de Colombia, por considerar que la omisión de esta última le esta vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital.

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que La señora **Nancy Milena González Castrillón** es víctima de desplazamiento forzado; que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV); que de manera involuntaria perdió la cedula de ciudadanía; que realizó el trámite ante la Registraduría para la expedición del duplicado; que al momento de ir a reclamar el documento, la Registraduría del Bosque-Antioquia, le informa que debido a los problemas de orden público no están atendiendo presencialmente. Que al momento de ir a reclamar las ayudas humanitarias al Banco Agrario, estas fueron negadas por no presentar el respectivo documento de identidad; que debe prevenir la devolución del dinero para evitar perjuicios graves en su contra toda vez que no tiene empleo y tiene a su cargo 5 hijos menores de edad, situaciones que según ella, la hace sujeto de especial de protección constitucional por su condición de víctima; termina indicando que no tiene ninguna clase de ingresos con los cuales pueda tener una vida digna, y que es con la ayuda asignada con la que espera suplir sus necesidades básicas y las de su familia.



Promovió esta acción constitucional con la pretensión de que se ordene al **Banco Agrario de Colombia**, que, por su condición de vulnerabilidad, le entregue la ayuda humanitaria consignada en esa entidad.

Mediante actuación del 10 de los corrientes mes y año se admitió la acción constitucional; se vinculó de oficio a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**; se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas a quienes se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa, y, se negó la medida provisional solicitada.

El **Banco Agrario de Colombia** dentro del término de traslado manifestó que como proceso de cobro, el beneficiario del giro debe presentarse de manera personal con el documento original y copia del mismo al 150%; que no depende del Banco Agrario la devolución de giros y mucho menos conocer la fecha de su colocación, toda vez que los mismos son ordenados por el cliente o convenio; que la accionante no presentó su cédula de ciudadanía original asegurando que se encuentra en trámite de expedición de una nueva; que de conformidad con pronunciamientos jurisprudenciales, esa entidad mediante circular CM-CR-074 de octubre 25 de 2013 dispuso implementar mecanismos alternos de identificación de las personas en estado de vulnerabilidad por lo que será permitido de manera excepcional, atender la operaciones en las cuales se pueda lograr la identificación de tales personas cuando estos no cuenten con su cédula de ciudadanía; que en el acuerdo operativo se tiene estipulado el pago con contraseña, siempre y cuando el convenio lo autorice previa y expresamente. Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que los giros son realizados por la **Unidad de Atención y reparación de las Víctimas (UARIV)**, y que es dicha entidad quien los instruye sobre las condiciones para el pago de los mismos; que entre otros requisitos estableció que para los pagos por ventanilla, se debe exigir al beneficiario como medida de seguridad la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas en original. Expresó que corresponde al cliente convenio **UARIV** puesto que para que obre el pago esta entidad debe ordenar los recursos; además, reitera que los trámites de otorgamiento, notificación u otros pertinentes con la colocación de dichos recursos, no son competencia del Banco Agrario, por lo que la entidad no es imputable de irregularidad u omisión en los procedimientos. Manifiesta que el banco tiene pendiente de pago un giro a favor de la accionante, el cual está disponible de acuerdo a lo estipulado por el cliente o convenio, o hasta que **la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** así lo determine; que en consecuencia el **Banco Agrario** no vulneró ni vulnera derecho fundamental alguno; y



solicita se deniegue la presente acción conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Por su parte, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que en comunicación N° 202145012131621 de fecha 11 de mayo de 2021, se le informó la accionante que si bien el Banco Agrario maneja sus propias políticas y criterios para realizar el desembolso de algún dinero, la Unidad para las Víctimas, realiza de manera conjunta un trámite establecido con el Banco Agrario, para que el accionante pueda cobrar la atención humanitaria, para ello deberá comunicarse a las líneas en Bogotá 426 11 11 y la línea gratuita nacional 01 8000 911 119 para que de manera conjunta se realice el trámite pertinente establecido con el Banco Agrario. Así mismo se le aclaró que el giro se encuentra disponible desde el 27 de abril de 2021. Termina solicitando negar las pretensiones de la tutelante por haberse configurado un hecho superado.

De otro lado la **Registraduría del Estado Civil**, En atención a la solicitud de amparo constitucional, en aras de brindar una solución a lo pretendido por la accionante, y rendir el informe solicitado por el Señor Juez, manifiesto que, consultadas las bases de datos de esta entidad, se estableció que la accionante solicitó duplicado de su documento de identidad N° 1.040.502.665 el 2 de abril de 2021 a nombre de NANCY MILENA GONZÁLEZ CASTRILLÓN en la Registraduría Auxiliar del Bosque de Medellín-Antioquia, documento que finalizó su producción el 19 de abril de 2021 y fue remitido a la Registraduría Auxiliar del Bosque de Medellín -Antioquia mediante LMU 1092741 por la empresa de correos Interrrapidisimo, por lo que el mismo se encuentra disponible para su entrega. Sin embargo, argumenta la entidad que por los temas de orden público que se presentan en la ciudad, la Registraduría fue asaltada por los manifestantes, destruyendo las instalaciones y los documentos que se encontraban en la misma. Por lo anterior, en conversación con la Registradora Auxiliar, se informó que fue encontrado el documento de la accionante y se coordinó la entrega de este para el 11 de mayo de 2021 con la accionante.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus



derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. EL DERECHO AL MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de



necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas.

Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares, y ocasionalmente los particulares, cuando se reúnen las condiciones de urgencia están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano. Por su parte, respecto de la dimensión negativa, el derecho fundamental al mínimo vital se constituye en un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. Es por ello que institucionales como la inembargabilidad de parte del salario, la prohibición de la confiscación, la indisponibilidad de los derechos laborales o el amparo de pobreza, entre otros, constituyen ejemplos concretos del mencionado límite inferior que excluye ciertos recursos materiales de la competencia dispositiva del Estado o de otros particulares. Lo anterior conduce a la estrecha relación existente entre Estado Social de derecho, mínimo vital y régimen tributario.

III. LA SITUACION DE DESPLAZAMIENTO EN COLOMBIA, Y LA ENTREGA DE LAS AYUDAS HUMANITARIAS



La Ley 387 de 1997 define que el desplazado es toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales, han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas a los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

El artículo 2º, de la precitada ley consagra: *“La interpretación y aplicación de la presente Ley se orienta por los siguientes principios: - El desplazado y/o desplazados forzados tienen derecho a no ser discriminados por su condición social de desplazados, motivo de raza, religión, opinión pública, lugar de origen o incapacidad física. - El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.- El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen. - Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente. - Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los colombianos, la equidad y la justicia social.”*

Sobre la Atención Humanitaria de Emergencia, el artículo 15 en su inciso 1º, establece: *“Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignadas.”*

Y más adelante en el párrafo único, éste artículo establece que a la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más.

De otro lado, el artículo 15 señala que la asistencia humanitaria debe ser prestada por el término de tres (3) meses, la cual será prorrogada por espacio límite de tres (3) meses más, claro está, en tratándose de las circunstancias excepcionales contenidas en el Decreto 2569 de 2000, artículo 21; empero, en la sentencia C-278 de 2007 se declara la inconstitucionalidad condicionada de esta norma, en el sentido de que dicha asistencia será prorrogada hasta que el afectado(a) esté en condiciones de asumir su propio sustento.



Asimismo, la H Corte Constitucional en la sentencia T-740 de 2004, señaló: *“Esta Corporación ha sostenido en varias ocasiones que con su deber de suministrar atención y ayuda a la población desplazada para que cese la vulneración masiva de sus derechos fundamentales, la tutela es el mecanismo idóneo y expedito para lograr la protección de los mismos, a pesar de la existencia de otros mecanismos de defensa que garanticen tal resultado, en vista de la precaria situación en la que se encuentran y del peligro inminente que afrontan, situaciones que no les permiten esperar hasta que la jurisdicción ordinaria se ocupe de su caso.”*

Y en la sentencia T-086 de 2006, la Alta Corporación indicó: *“Ahora bien, debe quedar claro que, debido a la gravedad y a la extrema urgencia la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela.”*

IV. PROHIBICIÓN DE SOMETER LA ENTREGA DE AYUDAS HUMANITARIAS A LA EXIGENCIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA ORIGINAL DE HOLOGRAMAS EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expuesto que en el caso de las personas en situación de desplazamiento, la obtención de la cédula de ciudadanía es un asunto trascendental, ya que al no presentar el documento original, en muchas ocasiones se les niega el acceso a las ayudas humanitarias creadas para mitigar sus necesidades, así como a otros mecanismos dirigidos a la satisfacción de sus derechos. Por ello, en la sentencia T-025 de 2004 con ponencia del Magistrado, Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte reconoció que el derecho a la personalidad jurídica es uno de aquellos más vulnerados en el contexto del desplazamiento forzado por la violencia, y que su violación suele derivarse de la pérdida de los documentos de identidad –como la cédula de ciudadanía- y la dificultad de obtener en término razonables copias o duplicados.

Sobre el particular, la sentencia expresó: *“Entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado los siguientes:*

(...)



16. El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias. El alcance de este derecho en el contexto del desplazamiento forzado interno se encuentra expresamente consagrado en el Principio rector 20.”

En consecuencia, si bien es cierto la cédula de ciudadanía es el medio de identificación por excelencia, es necesario evaluar en cada caso el alcance que se le debe dar a las normas sobre su valor jurídico, pues hay ocasiones en que su aplicación estricta puede generar afectaciones al ejercicio de derechos fundamentales, más cuando se trata de población en situación de desplazamiento. Por ello, es preciso examinar para cada situación esas normas a la luz del principio de proporcionalidad, por cuanto la exigencia estricta de la cédula puede convertirse en un obstáculo para la realización de derechos.

Como ha indicado esta Corporación, el principio de proporcionalidad es un instrumento utilizado para la interpretación de los derechos en el marco constitucional e internacional de los derechos humanos con el fin de determinar: “(i) cuándo una diferencia de trato está constitucionalmente justificada; o (ii) cuándo una intervención en los derechos fundamentales es válida en virtud de los fines constitucionales que persigue”.

Por tanto, este principio “es un instrumento de control sobre las actuaciones estatales”, ya que éstas deben dirigirse al cumplimiento de fines constitucionales. Así, si las medidas afectan o limitan derechos fundamentales, deben estar justificadas en términos constitucionales.

Como lo ha dicho la Corte, “este juicio está fundamentado en el estado de derecho en tanto prescribe la arbitrariedad en actuaciones estatales y una concepción dogmática sobre los derechos fundamentales”. Además de lo anterior, el juicio provee una “herramienta hermenéutica y argumentativa al juez constitucional para evaluar las razones constitucionales sobre la validez constitucional de una medida, norma o política que incida directamente en la vigencia y eficacia de las garantías constitucionales”.

Para examinar la proporcionalidad de una medida, la Corte suele acudir al juicio de proporcionalidad, por medio del cual se evalúan los siguientes aspectos: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad estricta de la respectiva medida.



El subprincipio de idoneidad exige que el medio usado para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, sea adecuado para lograr ese fin.

El subprincipio de necesidad dispone que una intervención en los derechos sólo es válida si no existen medidas alternativas para obtener el mismo objetivo que persigue la autoridad acusada, es decir, una intervención es necesaria cuando sólo existe el medio elegido por el mismo ente para alcanzar el fin; cuando existan medidas alternativas que tengan la misma eficacia que la determinada por el organismo, esta última no será necesaria.

No obstante, el juez constitucional debe respetar la facultad de configuración del Legislador y la de diseñar programas y ejecutar las políticas públicas de los órganos administrativos, por lo tanto, al realizar un juicio de necesidad, lo que debe hacerse es “a partir de conocimientos empíricos básicos disponibles a toda la sociedad, evaluar si existen medios que hipotéticamente, tengan la misma potencialidad de satisfacer el propósito legislativo, restringiendo en menor medida el derecho constitucional afectado”.

Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto permite evaluar si la intensidad de la vulneración derivada de la medida está justificada por la mayor satisfacción de otro principio constitucional. Este análisis supone verificar qué derechos se verán protegidos y cuáles restringidos con la aplicación de la medida, en otras palabras, el subprincipio de proporcionalidad en estricto sentido exige llevar a cabo un análisis costo beneficio en términos de principios constitucionales.

Respecto de la proporcionalidad de la exigencia de la cédula de ciudadanía a personas en situación de desplazamiento, la Corte Constitucional ha emitido providencias en dos sentidos:

La tendencia más generalizada ha sido la de tener la cédula de ciudadanía como el medio idóneo e irremplazable para reclamar los giros correspondientes a ayudas humanitarias, el cual debe ser exigido por el funcionario para poder hacer la entrega efectiva del dinero, de modo que no se aceptan otros documentos. Por ejemplo, en la sentencia T-069 de 2012, la Corporación estudió el caso de una persona que interpuso acción de tutela contra el Banco Agrario, ya que dicha entidad no le entregó la ayuda humanitaria a que tenía derecho, debido a que no presentó el original de la cédula de ciudadanía de hologramas amarilla por encontrarse en trámite ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, exhibiendo en su lugar la contraseña.



En esta ocasión se verificó la existencia de una carencia actual de objeto, pues a la señora se le entregó la cédula de ciudadanía durante el trámite de tutela; sin embargo, la Sala de Revisión consideró que la exigencia del banco de presentar el documento original era idónea, necesaria y proporcionada, puesto que la accionante sólo presentó la contraseña, documento que no cuenta con las características de seguridad necesarias para verificar la autenticidad y plena identificación.

La Sala de Revisión sostuvo: *“Sobre el primer interrogante, esta Sala concluye que a la entidad financiera le asistía la obligación de exigir a la población en desplazamiento y en particular a la ahora accionante, la presentación de la cédula de ciudadanía para poder hacer efectivos los pagos de las ayudas humanitarias. En esa medida, era deber de la peticionaria presentar el documento de identidad ante la entidad bancaria para acceder al desembolso del dinero. Ello con fundamento en que la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. Igualmente, se considera un instrumento que brinda seguridad tanto a la entidad bancaria como al desplazado, reduciendo las probabilidades de ser suplantada.”*

Una postura distinta se encuentra en la sentencia T-561 de 2012, en la que se estudió el caso de una persona que también solicitó la entrega de la ayuda humanitaria ante el Banco Agrario, para lo cual presentó la contraseña y además una certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de que su documento se encontraba en trámite, pese a lo cual la entidad se negó a entregarle el dinero.

Aunque existía el precedente de la sentencia T-069 de 2012, que indicaba que la cédula de ciudadanía era el medio idóneo para la reclamación de ayudas humanitarias, en esta ocasión la Corte se apartó de esa tesis, admitiendo que si bien en principio la cédula es el medio idóneo y por excelencia para la acreditación de la identidad de una persona, en ciertos casos su exigencia es desproporcionada cuando impone una carga difícil de soportar por una persona en una situación especial de vulnerabilidad, como las personas en situación de desplazamiento. Además, en ese caso, la tutelante había presentado otros documentos que apoyaban su afirmación de identificación –además de la contraseña– lo que hacía aún más desproporcionada la exigencia del banco.

En consecuencia, a pesar de que en el caso se presentó carencia actual de objeto, la Sala consideró que *“siempre que, en el caso concreto, la demora excesiva en la entrega de recursos pueda acarrear un desconocimiento o*



restricción desproporcionada en los derechos de la población desplazada y, muy especialmente, cuando de ello dependa el acceso a bienes básicos de subsistencia para personas que se encuentran a cargo de menores de edad, como la peticionaria, el Banco deberá efectuar la entrega de recursos una vez exista información que satisfaga de manera suficiente las necesidades de seguridad referidas”, por lo que previno al Banco Agrario para que en adelante no niegue el pago de ayuda humanitaria de emergencia a los beneficiarios cuando se tenga suficiente prueba de acreditación de la identidad; y en esa providencia expreso: “Esto lleva a la Sala a constatar que el medio irremplazable para asegurar el fin de proteger la seguridad en las transacciones es aquel que se concreta en la adecuada acreditación de la personalidad. La presentación de la cédula constituye entonces un “medio” de segundo grado; es decir, previsto para alcanzar el primero. Al efectuar esa precisión se evidencia que, aunque la presentación de la cédula es por regla general la forma de acreditar la personalidad, no es la única forma concebible de hacerlo, de manera que, cuando existan suficientes elementos para alcanzar la convicción sobre la identidad del interesado, si ese sujeto hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, como la población desplazada, no puede negarse su acceso a un derecho como la ayuda humanitaria, pues ello resulta desproporcionado en sentido estricto...” Subrayas intencionales.

Más adelante, en la misma providencia, dijo la Honorable Corte: “... Previas las consideraciones pertinentes para sustentar esa afirmación, debe resaltarse que en el contexto del asunto bajo examen, el interés que se ve afectado o restringido difiere de aquel que se ve involucrado cuando el común de la población colombiana debe asumir la carga de presentar la cédula de hologramas para efectuar determinados trámites bancarios o financieros.

En el primer caso, se encuentran de por medio el principio de solidaridad, los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de igualdad, en su faceta concerniente a brindar un trato especial a las personas en condición de debilidad manifiesta y el mínimo vital. En el segundo (la presentación de la cédula para efectuar transacciones bancarias por el resto de la población), el derecho que puede verse restringido es, principalmente, la propiedad privada y, sólo en caso de que se acredite plenamente, el mínimo vital.

Por ese motivo, los bienes jurídicos que se restringen por la tardanza en el acceso a la ayuda humanitaria son de especial trascendencia constitucional, en el primer escenario: de una parte, constituyen la concreción de diversas disposiciones constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos, con evidentes implicaciones en la vigencia de la dignidad humana. De otra parte, se asocian a la superación del estado de cosas inconstitucional de desplazamiento forzado; es decir, de un conjunto de situaciones fácticas que



constituyen la negación del estado constitucional de derecho para millones de colombianos.

Por ello, la incomodidad que supone para una persona no acceder a los recursos económicos que tiene depositados en un Banco, incluso de aquellos que le son consignados por pago de nómina, no es comparable de ninguna manera a la grave afectación que supone para una persona en condición de desplazamiento, la demora en el acceso a los recursos de atención humanitaria de emergencia”.

La posición anterior fue adoptada también en la sentencia T-162 de 2013, con ponencia del Magistrado, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, oportunidad, en la que se estudiaron los casos de cinco personas a las que se les negaba la entrega de ayudas humanitarias por no presentar ante el banco la cédula original de hologramas. En esta oportunidad la Corte protegió los derechos invocados y expresó: “La Sala observa que la entidad demandada debió tener en cuenta la certificación para lograr la plena identificación del solicitante y poder garantizar la seguridad de la transacción que se pretendía llevar a cabo.

Es cierto que la identificación se realiza por medio principalmente de la cédula de ciudadanía original amarilla de hologramas, pues es el documento por excelencia que sirve como prueba de la identificación personal, y es cierto también que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha establecido ciertos diseños y características de seguridad de este documento para que ayuden a mitigar adulteraciones, fraudes o suplantaciones.

No obstante lo anterior, se tiene que el peticionario entregó la contraseña, que para el caso sería el medio alternativo de identificación, y un certificado de vigencia adicional expedido por un funcionario público con atribuciones legales relacionadas con la fe pública. Para la Sala esos dos documentos son medios alternativos que cumplen la misma función que la presentación de la cédula y por ello, a la luz del subprincipio de necesidad, la decisión del Banco no se encuentra justificada.

La misma entidad, en su respuesta a la presente acción de tutela, afirma que “si como conclusión de un estudio de riesgos y análisis objetivo, el Banco establece que la exhibición de la contraseña con los requisitos definidos por la registraduría Nacional del Estado Civil y los documentos adicionales para cotejarla, no constituyen per se, un mecanismo eficiente para garantizar la plena identificación del consumidor financiero, nos encontramos con una razón objetiva para considerar que el Banco no está obligado a realizar transacciones con ciudadanos que no presenten la cédula de ciudadanía amarilla con hologramas”, con lo que reconoce que debe hacer un análisis de las circunstancias a la luz del subprincipio de necesidad, de modo que las personas



que no posean en el momento del retiro de los dineros la cédula original amarilla, pueden aportar documentos adicionales para probar su identidad, y haciendo un estudio de riesgos y analizando cada caso, se tomará la decisión de si se encuentra probada plenamente la identidad de la persona o si es necesario la presentación del documento original.”

V. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, que considera vulnerados por parte del **Banco Agrario de Colombia**, toda vez que no se le ha entregado la ayuda humanitaria que le fue consignada en esa entidad, por no tener documento de identidad en original.

El **Banco Agrario** en su escrito de réplica, hace alusión a los procedimientos que realiza, en lo que respecta a la entrega de ayudas humanitarias por parte de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**; y, sobre los requisitos instruidos por el cliente convenio y, por ende, exigidos por el **Banco Agrario de Colombia** para hacer efectivo el pago de estas ayudas, como lo es, la presentación de la cédula de ciudadanía original.

Aunado a lo anterior, de las diligencias que obran en el expediente, se observa que la accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, RUV; que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** accedió a la entrega de la ayuda humanitaria; y, que la misma fue consignada en el Banco Agrario de Colombia S.A, entidad que como ya se indicó, se negó al pago de la misma por no poseer el accionante la cédula de ciudadanía sin que tuviera en cuenta la situación especial por desplazamiento que vive el tutelante, y que por ende la sitúa como un sujeto de especial protección por parte del Estado.

Así las cosas, observa este fallador que el **Banco Agrario** como entidad accionada, ha quebrantado los derechos fundamentales invocados por la señora **Nancy Milena González Castrillón**, al negarle la entrega de los dineros consignados por concepto de ayuda humanitaria por no presentar la cédula de ciudadanía que la individualiza para efectos de ejercer sus derechos civiles y políticos; máxime, cuando el problema de la identidad, es que se le prestó mayor importancia al número y credibilidad del documento (papel), y se pasó por alto al sujeto y su individualidad, y a la protección que el mismo reviste por estar desplazado por la violencia; además, que es a la entidad bancaria a la que le corresponde constatar con los demás documentos que el interesado haya presentado, que se trata de él y no de un caso de



suplantación, tal y como lo reiterado la Corte Constitucional, en su jurisprudencia.

En consecuencia, en este evento es posible por vía de acción de tutela ordenar al **Banco Agrario de Colombia S.A.**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de esa entidad, por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, de forma inmediata, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante, sin más dilaciones a fin de garantizar la entrega de dichos dineros que ahora solicita, y de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias, sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, por ser ese el término previsto por la Corte Constitucional como el período de tolerancia para el proceso de producción de las cédulas de ciudadanía.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

Notifíquese esta providencia, que en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

Se desvinculará del presente trámite a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Registraduría del Estado Civil**; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados por la señora **Nancy Milena González Castrillón** frente al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste fallo, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a



órdenes de esa entidad por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, a la señora **Nancy Milena González Castrillón**, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante; y, de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, conforme lo enunciado en la parte considerativa.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** y a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



NOTIFICACIÓN PERSONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-214

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **19 de mayo de 2021** en la acción de tutela propuesta **Nancy Milena González Castrillón** de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“...PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados por la señora Nancy Milena González Castrillón frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste fallo, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de esa entidad por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, a la señora Nancy Milena González Castrillón, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante; y, de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, conforme lo enunciado en la parte considerativa.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese. ...OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez (firmado).”

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado 2021-214

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **19 de mayo de 2021** en la acción de tutela propuesta **Nancy Milena González Castrillón** de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“...PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados por la señora Nancy Milena González Castrillón frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste fallo, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de esa entidad por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, a la señora Nancy Milena González Castrillón, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante; y, de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, conforme lo enunciado en la parte considerativa.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese. ...OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez (firmado).”

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado 2021-214

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **19 de mayo de 2021** en la acción de tutela propuesta **Nancy Milena González Castrillón** de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“...PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados por la señora Nancy Milena González Castrillón frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste fallo, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de esa entidad por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, a la señora Nancy Milena González Castrillón, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante; y, de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, conforme lo enunciado en la parte considerativa.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese. ...OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez (firmado).”

Notificado

Notificador



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Sra. NANCY MILENA GONZALEZ CASTRILLON

cafeinternet.eleden@gmail.com

Radicado 2021-214

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín, _____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el **19 de mayo de 2021** en la acción de tutela propuesta **Nancy Milena González Castrillón** de la cual se transcribe en su parte resolutive:

“...PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la vida digna, invocados por la señora Nancy Milena González Castrillón frente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de éste fallo, realice el pago de los dineros que se encuentran depositados a órdenes de esa entidad por concepto de ayuda humanitaria de emergencia, a la señora Nancy Milena González Castrillón, atendiendo los criterios objetivos y subjetivos del caso, conforme a las circunstancias fácticas en que se encuentra el accionante; y, de los dineros que con posterioridad pudieran depositarse por concepto de ayudas humanitarias sin que los pagos puedan superar el término de 1 año a partir de la expedición de la contraseña, conforme lo enunciado en la parte considerativa.

La entidad accionada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, acreditará el cumplimiento del fallo.

TERCERO.- DESVINCULAR del presente trámite a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Registraduría Nacional del Estado Civil; y por ende, de la responsabilidad que compete por el cumplimiento de la atención reclamada mediante esta tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese. ...OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA, Juez (firmado).”

Notificado

Notificador



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeff9feb46691758791916fb060bab5f417860e1b7fc19516bd2f111
3346a14

Documento generado en 20/05/2021 11:41:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-43 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para representar a los señores **Carlos Andrés Valencia Sánchez, Carlos Arturo Valencia** quien actúa como representante legal de su hijo **Juan Pablo Valencia Sánchez; se reconoce** personería al abogado **WALTER DE JESUS CANO**, portador de la T.P. N° 110.291 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandado conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**208dc648c307e9873bb2124cf6a111670aa948a52a48313db4263ef5c
5a67c0b**



Documento generado en 20/05/2021 11:42:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-1173 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a darle validez a los trámites tendientes a la notificación personal, la parte actora deberá allegar el pantallazo o documento donde conste que, en el correo remitido al demandado, fueron debidamente adjuntados los documentos relacionados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dce0a6d6b364457803b2db46060ca83e1ca0893318ac759de1e51b5e5
3b75629**

Documento generado en 20/05/2021 11:42:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-300 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05 -001-31-10-003-2017-00300-00

EJECUTANTE: EUGENIA CASTAÑO ZULUAGA

EJECUTADO: CARLOS DUQUE CASTAÑO

PAGADOR: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-

ASUNTO: ADMISION INCIDENTE DE SOLIDARIDAD

Mediante oficio No. 501 fechado el 02 de julio de 2019 se le informó al Cajero Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES., de la medida cautelar de embargo decretada sobre el salario del señor **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO C.C. 8.401.856**, con la finalidad de que mes a mes consignará la suma de \$262.826; en el mes de junio un valor adicional de \$154.603 y en el mes de diciembre un valor extra de \$309.206; oficio que fue recibido el 12 de julio de 2019, tal como obra a folio 86.

En vista del incumplimiento con tal medida, mediante oficio 285 fechado el 04 de mayo anterior, se requirió a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES. a fin que explicara las razones de su incumplimiento, sin que hasta la fecha hubiese realizado algún pronunciamiento.

Con base en lo anterior y por cuanto el Cajero Pagador ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no ha dado cumplimiento a la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO decretada por este despacho, se ordenará abrir incidente de solidaridad de acuerdo con los artículos 130 y 134 de la ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia.



En consideración a lo dispuesto, el **JUZGADO TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite el presente **INCIDENTE DE SOLIDARIDAD**, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el salario del señor **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO C.C. 8.401.856**, con la finalidad de que mes a mes consignará la suma de \$262.826; en el mes de junio un valor adicional de \$154.603 y en el mes de diciembre un valor extra de \$309.206, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: Córrasele traslado del presente auto a COLPENSIONES, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129, numeral 3º del Código General del Proceso, término dentro del cual manifestarán lo que considere pertinente sobre el presente Incidente de Solidaridad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d1ec1463be6fc10a4485051d2ae3ee0f56998d97eb9b97ea6f75
84f0a9f2fa**

Documento generado en 18/05/2021 04:06:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-877 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia prevista el pasado 05 de mayo de 2020, con ocasión de la pandemia COVID 19; se señala para su realización el **05 de mayo 2021 a las 10:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1626701c135f8468f395c111ca0ea9e29fac80c9ab701bbfcfe4cb734ac
0a1d

Documento generado en 20/05/2021 11:43:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-127 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por error se dictó una providencia fechada el 14 de mayo de 2021 que no corresponde a este proceso, por lo tanto, la misma se deja sin valor.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, requiérase a Colpensiones para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento la medida cautelar de embargo decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3842e50ca257425a4102dc19fd16806ce282d9e72973d8f114175e57
2a1b363

Documento generado en 18/05/2021 04:07:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que el demandado fue notificado en los términos del Decreto 806 de junio de 2020, quien guardó silencio en el término de traslado.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, a fin de llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **1 de septiembre de 2021 a las 10:00 de la mañana**, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 Ídem, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos en el escrito de la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

b) Interrogatorio de Parte: El que se recepcionará al señor **Eduardo Duarte**, el día y la hora señalada en esta audiencia.

PARTE DEMANDADA

No contesto la demanda.

DE OFICIO: Se librará comunicación al empleador del demandado, a fin de que informe el valor del salario y prestaciones sociales por este percibidas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Notifíquese

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a921c90cdb22701423f5f989bb2ebb9dd2b154fa9f92c1d2708b8100e0c89cc3

Documento generado en 18/05/2021 04:08:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-243 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere a la memorialista para que informe que es lo que pretende con su solicitud de asignación de cuota alimentaria; advirtiéndole de entrada, que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo por alimentos, en el que no es procedente la revisión de la cuota alimentaria ya fijada.

Por secretaría, dese traslado a la liquidación del crédito presentada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11af5f488c7b5288d2ac7e5d8b6ed5f4ca7a3df0f40b5f60060290e0be6e0ebc

Documento generado en 18/05/2021 04:09:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-801 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo aprobar el trabajo de partición, se requiere a quien realizó el mismo, para que las partidas asignadas sean debidamente identificadas por su matrícula, ubicación y linderos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
34265319e5057681725360e97b21cc210e6d3b712a4e0d308420f64ec
f1d94c5

Documento generado en 20/05/2021 11:44:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-103 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c883f9836da2d4fc9dbeb9ee4a18d55bb153c3a3f1e27c34dacd1e1da6
56ce9f**

Documento generado en 18/05/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 73 Oficina 302
Edificio José Félix de Restrepo
Tel: 232 83 90

Medellín (Ant.), 10 de mayo de 2021.

Oficio Nro. **0200**

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín

PROCESO:	Filiación Extramatrimonial
RADICADO:	2020-00103
DEMANDANTE:	HERNANDO DARIO ALVAREZ
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO VASQUEZ CORREA Y OTROS.
ASUNTO:	Respuesta oficio Nro. 0566

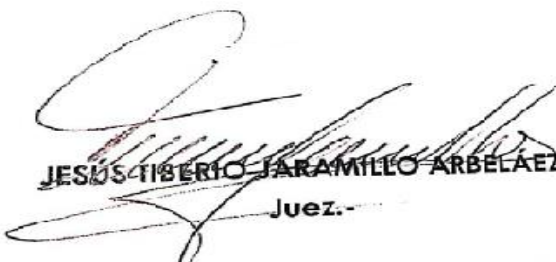
Con el fin de dar respuesta al oficio Nro. 0566 de fecha 17 de noviembre del presente año, les comunico que en este despacho se tramita sucesión intestada del causante **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO**, siendo reconocidos como herederos los señores:

- **Alba Luz Vásquez Correa**, quien se localiza en la carrera 10 Nro. 10 – 52 Medellín.
- **Víctor Hugo Vásquez Correa**, quien se localiza en la carrera 10 Nro. 10-52 Medellín.
- **Jorge Eleazar Vásquez Correa**, quien se localiza en la carrera 10 Nro. 10-52 Medellín.
- **Luis Fernando Vásquez Correa**, quien se localiza en la carrera 10 Nro. 10-52 Medellín.
- **Mónica María Vásquez Zapata**, quien se localiza en la carrera 65 Nro. 96 – 99 Medellín.
- **Consuelo Emilse Vásquez Velásquez**, quien se localiza en la carrera 131 Nro. 60D – 41 Medellín.

De ninguno de los herederos se indico canal digital para efectos de notificación.

Estaremos atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera.

Cordialmente,



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

RESPUESTA OFICIO Nro. 566 PROCESO 2020-00103

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/05/2021 5:35 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Daniel Betancurt <danielabetcol@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

2018-00736 RESPUESTA JUZGADO TERCERO DE FAMILIA.pdf; 2018-00736 COPIAS DEMANDA PRINCIPAL RECONOCIMIENTO HEREDEROS, INVENTARIOS Y AVALUOS, Y OBJECCIONES .pdf;

Buenas tardes, a través del presente adjunto respuesta al oficio de la referencia. Estaremos atentos a brindar cualquier información adicional.

Feliz tarde.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

 (4) 232 83 90

 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

 www.ramajudicial.gov.co

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE LA APERTURA DE SUCESIÓN

DEMANDANTES: BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ, ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA Y LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA.

CAUSANTE: JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO

ÉDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado inscrito, con cédula de ciudadanía número 71.593.534 expedida en Medellín y tarjeta profesional No. 60.967, Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieren **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 21.409.756 de Medellín, viuda de **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** y sus hijos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.452.643, **VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.532.251, **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°3.414.807 y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°1128464395 todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Medellín demando ante su despacho **LA APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO Y DENTRO DEL MISMO TRÁMITE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA POR EL CAUSANTE Y LA SEÑORA BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ**, proceso que deberá surtirse con citación y audiencia de las señoras **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA** y **CONSUELO EMILSE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** falleció en esta ciudad de Medellín Antioquia, lugar de su último domicilio el día 10 de diciembre 2017.

SEGUNDO: El causante, señor **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** había contraído católico con la señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** el día 23 de de junio de 1973, en la parroquia de Jesús Nazareno de la ciudad de Medellín, matrimonio que fue registrado en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín.

TERCERO: De la unión en cita se procrearon cuatro hijos legítimos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA**, **VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA**, **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA** todos mayores de edad y que me confieren poder para representarlos en este proceso.

CUARTO: En el matrimonio de **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO** y **BLANCA LIBIA CORREA DE VASQUEZ** se formó la sociedad conyugal de de bienes que no ha sido disuelta ni liquidada.

QUINTO: El señor **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO** no otorgó testamento.

SEXTO: Desde este momento las solicitantes aceptan la herencia con beneficia de inventario

SEPTIMO: La señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** y sus hijos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA** me otorgaron poder para representarlos en este proceso y realizar la partición de bienes.

OCTAVO: Manifiestan mis representados que tienen conocimiento de que las señoras **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA** y **CONSUELO EMILSE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, aducen ser hijas del causante, razón por la cual solicito se les efectúe la correspondiente notificación de la demanda en las direcciones que aporfo en el acápite correspondiente para efectos de que acrediten su condición en el proceso y sean tenidas como herederas.

Con fundamento en los anteriores hechos, me permito solicitarle respetuosamente

DECLARACIONES

PRIMERO: Que se declare abierto el proceso de sucesión del señor **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento el 10 de diciembre 2017 que tuvo lugar en esta ciudad, su último domicilio.

SEGUNDO: Qué se tenga como cónyuge sobreviviente a la señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ**.

TERCERO: Que se tenga como herederos a sus hijos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA**.

TERCERO: Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CUARTO: Que se fije en la secretaría del juzgado y se publique el edicto emplazatorio para llamar a los herederos determinados e indeterminados.

QUINTO: Le solicito, señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderado de la señora **La señora BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** y sus hijos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

BIENES

Me permito presentar al despacho la relación de bienes que sigue

PARTIDA PRIMERA

- Un derecho equivalente al 81.490 % que corresponde al fallecido señor **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** en el siguiente bien inmueble

casas de habitación de una sola planta, situado en el paraje Boquerón, fracción de San Cristobal del municipio de Medellín, cuyos linderos son: Por el pie con la carretera al mar, por el costado izquierdo con Libardo Álvarez y Lázaro Toro, por el costado derecho, con propiedad de Alicia Sencial y Martín Emilio Vásquez y por la cabecera con propiedad de Martín Emilio Vásquez.

Adquirió el causante **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO**, por adjudicación en liquidación de comunidad que tenía con el señor Martín Emilio Vásquez Cano, mediante escritura pública número 373 de 6 de marzo de 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 226453 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

Vale este bien..... \$ 405.830.800=

PARTIDA SEGUNDA

Bien de la cónyuge sobreviviente, señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ**

- Inmueble urbano, apartamento número 10-52 que forma parte integrante de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en el corregimiento de San Cristóbal fracción del mismo nombre de este municipio de Medellín, con frente a la carrera 10 entre las calles 10 y 11 de la actual nomenclatura, dirección Carrera 10 número 10-52, con número de matrícula 01N-466098 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín, Norte, del departamento de Antioquia, que tiene un área total construida de 113,20 metros cuadrados, un área libre de patio de 6,25 metros cuadrados, con una altura aproximada de 2,40 metros libres, comprendido por los siguientes linderos actuales: " por el frente que da al occidente, con la carrera 10 ; por un costado que da al sur, con muro de cierre que lo separa de la casa 10-56 de la carrera 10; por el otro costado que da al norte, con muro de cierre que lo separa de la casa # 10- 48 de la carrera 10 ; por la parte de atrás que da al oriente con muro de cierre que lo separa de los solares "A". y "B" ., pertenecientes en su orden a este apartamento y al apartamento del segundo piso o planta #10 – 54; por la parte de abajo con el lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio; y por la parte de encima, con la losa o plancha de domino común que lo separa del apartamento del segundo piso o planta # 10-54.

Adquirió este inmueble la señora BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ, mediante compra efectuada al señor HÉCTOR EVELIO URIBE ÁLVAREZ por escritura pública número 679 del 25 de febrero de 1987 de la Notaría Trece del Círculo de Medellín, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 466098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Vale este bien\$65.944.500=

PASIVOS

Hasta la fecha se tiene conocimiento del siguiente pasivo de la herencia: Obligación en mora de impuesto predial unificado respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 226453, de propiedad del causante, por valor de\$18.352.848

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 1008, 1009, 1037, 1226, 1230 a 1264, 1279 a 1296, 1281 a 1804 del Código Civil; arts. 488 y Sigüientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía del causante.
- Copia del registro civil de defunción del causante, señor **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO.**
- Copia del Registro Civil de Matrimonio **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ y JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO.**
- Copia del registro civil de nacimiento de **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA.**
- Copia del registro civil de nacimiento de **VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA.** Copia del registro civil de nacimiento de **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA.**
- Copia del registro civil de nacimiento de **LUIS FERNANDO VASQUEZ CORREA..**
- Certificado de libertad actualizado del bien inmueble de 8 hectáreas con matrícula inmobiliaria 01N-466098 Norte Medellín.
- Escritura pública bien inmueble de 8 hectáreas N° 373 del 06 de marzo de 1980 notaria primera del Circulo notarial de Medellín.
- Certificado de libertad y tradición del Inmueble urbano de propiedad horizontal ubicado en la carrera 10 #10-52 del 06 de marzo de 1980.
- Escritura pública del Inmueble urbano de propiedad horizontal N° 679 de 25 de febrero de 1987 de la notaria trece del circulo de Medellín.
- Copia de la resolución número 82303 de 12 de octubre de 2017 de la alcaldía de Medellín, en la cual se detalla la mora en el pago de impuestos relacionada en el pasivo de la relación de inventarios y avalúos.
- Poderes a mí conferidos por los interesados.

CUANTÍA

La estimo en la suma de \$ 471.775.300=

COMPETENCIA

En consideración a la cuantía y al último domicilio del causante es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS

Copia de demanda para archivo del juzgado y respectivos traslados a los dos interesados señalados en los hechos de la demanda.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Carrera 10 número 10- 52 Medellín,

APODERADO: Transversal 38 Número 72-55 Medellín. Tel. 3224569.

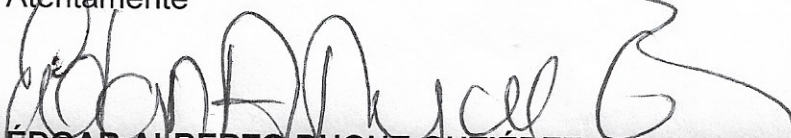
INTERESADAS:

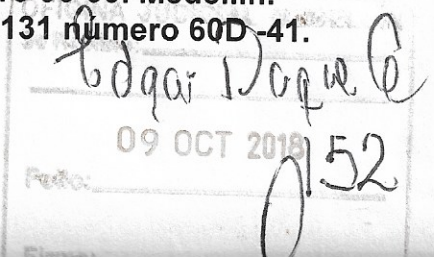
MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA: Carrera 65 número 96-99. Medellín.

CONSUELO EMILSE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ: Carrera 131 número 60D-41.

Medellín.

Atentamente


EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09408774

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	7	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	A Y K
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía											
----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----											

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
----- VASQUEZ CANO JORGE ELEAZAR -----	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
----- CC 8251039 -----	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																	
----- COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLÍN -----																	
Fecha de la defunción						Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	1	7	Mes	D	I	C	Día	1	0	04:00 A.M.	71756621-6				
Presunción de muerte																	
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia											
-----						Año	X	X	X	X	Mes	X	X	X	Día	X	X
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario											
Autorización Judicial ☐						Certificado Médico ☒						MARIN TURIZO IVAN DARIO REG 52058005 ----- MÉDICO -----					

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
----- MARIACA BENITEZ JOHN EDINSON -----	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
----- CC 1023831891 -----	<i>John Mariaca</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	<i>[Firma]</i>

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	<i>[Firma]</i>

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	1	7	Mes	D	I	C	Día	1	1	ÓSCAR ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ESPACIO PARA NOTAS

MARIACA SOFÍA MIRANDA
Notaría 7000000 de Medellín

IMPRESA DE COLOMBIA S.A. - TEL. 041 375 44 55 - FAX 041 375 44 55 - www.impresa.gov.co

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.

S.

D.

ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA y LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA, mayores de edad y vecinos de Medellín, identificados como aparecerá al pie de nuestras firmas, nos dirigimos o a usted en nuestra condición de hijos de **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO**, fallecido en la ciudad de Medellín, el día 10 de diciembre de 2017 quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **8.251.039**, con el fin de manifestarle que por el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **ÉDGAR ALBERTO DUQUE GUTIERREZ**, con tarjeta profesional No. 60.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que instaure ante su Despacho demanda de apertura de proceso de sucesión, del mencionado señor y dentro del mismo proceso la disolución y liquidación de sociedad conyugal que con él conformada por nuestra madre, la señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ**

El apoderado queda facultado para presentar inventario y avalúo de bienes, partir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, y en general con las facultades inherentes a este tipo de mandato

Sírvase Señor Juez reconocerle personería

Atentamente :

Alba Luz Vásquez Correa
ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA ✓
C/C. 43.452.643

Victor Hugo Vásquez C.
VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA ✓
71.532.251 cc 71532251

Jorge Vásquez
JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA ✓
3.414.807

Luis Fdo Vazquez
LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA, ✓
C.C. 1128464395

Acepto

Edgar Alberto Duque Gutierrez
T.P. 60.967 Del C.S. de la J
C.C. 41.593.534 De Medellín

NOTARIA VEINTITR
2
AMANDA DE J. HE

Amanda

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO
Interesados:	BLANCA LIBIA CORREA DE V. Y OTROS.
Radicado:	05001-31-10-002-2018-00736-00
Interlocutorio:	Nro. 968 de 2018.
Decisión:	Se declara la apertura del proceso sucesorio

Por ajustarse la presente demanda a los lineamientos 82 y ss. y 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de **SECESION INTESTADA** del causante **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO**, con c.c. nro. 8.251.039, fallecido el 10 de diciembre de 2.017 en el Municipio de Medellín (Ant.), lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconocer en calidad de cónyuge del causante, a la señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VASQUEZ**, y en calidad de herederos a los señores **ALBA LUZ VASQUEZ CORREA, VICTOR HUGO VASQUEZ CORREA, JORGE ELEAZAR VASQUEZ CORREA y LUIS FERNANDO VASQUEZ CORREA**, en condición de hijos de la causante.

TERCERO: Para efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, a las señoras **MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA y CONSUELO EMILSE VÁSQUEZ VELASQUEZ**, es necesario que en el proceso aparezca la calidad en que se ordena citar o el peticionario presente la prueba respectiva.

CUARTO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho de intervenir en este sucesorio abierto y radicado en este Despacho Judicial para que los hagan valer.- El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se publicará en un medio escrito ya sea **EL MUNDO O EL COLOMBIANO** de la ciudad de Medellín.- publicado el emplazamiento se subirá a la plataforma de personas emplazadas del C.S. de la J.

QUINTO: OFICIAR a la DIAN dando cumplimiento al art. 490 del CGP, para los efectos del Estatuto tributario, lo que se hará una vez se encuentren los inventarios en firme, aportando copia del registro de defunción de los

causantes, copia del auto de apertura del sucesorio, y copia de los inventarios en firmas, informando la dirección de los apoderados intervinientes.

SEXTO: Para que represente a los herederos reconocidos y a la cónyuge, se le reconoce personería al Dr. EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIERREZ, abogado en ejercicio, portador de la TP Nro. 60.967 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por sus poderdantes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD			
			
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado			
en	ESTADO	No	166
	18.10.18	166	166
a las 8:00 a.m.			
La secretaria			



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

2018-00736

Mediante escritos visibles a folios Nros. 42, 46 y 49, aportados los registros civiles de nacimientos de las herederas CONSUELO EMILSE VASQUEZ VELASQUEZ y MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA, se reconocen como herederas en su calidad de hijas del causante JORGE ELIECER VASQUEZ CANO, quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Para los efectos legales y en los términos del poder conferido, se reconoce personería a los apoderados judiciales, doctores JORGE IVAN CANO RIOS y LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON, con Tarjetas Profesionales Nros. 244.474 y 257.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las herederas reconocidas, respectivamente.

De conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, y en vista de que el presente proceso se declaró abierto y radicado desde el 17 de octubre de 2018, auto a través del cual se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión sin que hasta la fecha hayan hecho las publicaciones, siendo dicha carga a instancia de la parte solicitante, se **REQUIERE** a la misma para que proceda a realizar el acto que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, notificándose el presente proveído por estados.

NOTIFÍQUESE

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-

CERTIFICO.- Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No 005 fijados hoy 18-01-19 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Secretaría.-

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
CAUSANTE: VÁSQUEZ CANO JORGE ELIECER
INTERESADOS: CORREA DE VÁSQUEZ BLANCA Y OTROS.
RADICADO: 2018-00736

EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ. Abogado titulado con T.P. 60.967 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el trámite de la referencia en mi condición de apoderado de **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 21.409.756 de Medellín, cónyuge sobreviviente del fallecido **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO** y sus hijos **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA** identificada con cedula de ciudadanía N°43.452.643, **VICTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°71.532.251, **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N°3.414.807 y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA**, me permito presentar al despacho la siguiente relación de inventarios y avalúos de bienes, conforme con las previsiones de los artículos 490 y 501 del Código General del Proceso.

BIENES

PARTIDA PRIMERA

- Un derecho equivalente al 81.490 % que corresponde al fallecido señor **JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO** en el siguiente bien inmueble RURAL: un lote de terreno de aproximadamente 8 hectáreas, con dos casas de habitación de una sola planta, situado en el paraje Boquerón, fracción de San Cristobal del municipio de Medellín, cuyos linderos son: Por el pie con la carretera al mar, por el costado izquierdo con Libardo Álvarez y Lázaro Toro, por el costado derecho, con propiedad de Alicia Sencial y Martín Emilio Vásquez y por la cabecera con propiedad de Martín Emilio Vásquez.

Adquirió el causante **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO**, por adjudicación en liquidación de comunidad que tenía con el señor Martín Emilio Vásquez Cano, mediante escritura pública número 373 de 6 de marzo de 1980 de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 226453 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte.

Vale este bien..... \$ 405.830.800=

PARTIDA SEGUNDA

Bien de la cónyuge sobreviviente, señora **BLANCA LIBIA CORREA DE VASQUEZ**

- Inmueble urbano, apartamento número 10-52 que forma parte integrante de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, situado en el corregimiento de San Cristóbal fracción del mismo nombre de este municipio de Medellín, con frente a la carrera 10 entre las calles 10 y 11 de la actual nomenclatura, dirección Carrera 10 número 10-52, con número de

76
matrícula 01N-466098 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín, Norte, del departamento de Antioquia, que tiene un área total construida de 113,20 metros cuadrados, un área libre de patio de 6,25 metros cuadrados, con una altura aproximada de 2,40 metros libres, comprendido por los siguientes linderos actuales: " por el frente que da al occidente, con la carrera 10 ; por un costado que da al sur, con muro de cierre que lo separa de la casa 10-56 de la carrera 10; por el otro costado que da al norte, con muro de cierre que lo separa de la casa # 10- 48 de la carrera 10 ; por la parte de atrás que da al oriente con muro de cierre que lo separa de los solares "A". y "B" ., pertenecientes en su orden a este apartamento y al apartamento del segundo piso o planta #10 – 54; por la parte de abajo con el lote de terreno sobre el cual se construyó el edificio; y por la parte de encima, con la losa o plancha de domino común que lo separa del apartamento del segundo piso o planta # 10-54.

Adquirió este inmueble la señora BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ, mediante compra efectuada al señor HÉCTOR EVELIO URIBE ÁLVAREZ por escritura pública número 679 del 25 de febrero de 1987 de la Notaría Trece del Circulo de Medellín, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 01N- 466098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Vale este bien\$65.944.500=

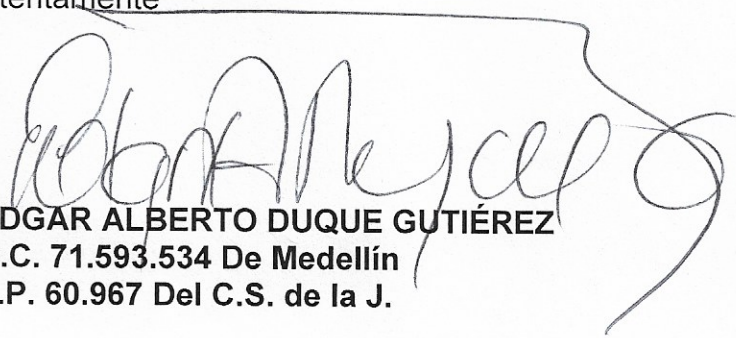
PASIVOS

Como pasivo de la herencia se relaciona hasta la fecha, una obligación en mora por acuerdo de pago incumplido por el causante por impuesto predial unificado respecto al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 226453, de propiedad del causante, por valor de\$88.907.794=

Anexos

- Documento de cobro de impuesto predial unificado del municipio de Medellín, por valor de \$35.186.860= con fecha julio 7 de 2019.
- Notificación de Resolución que declara incumplida la facilidad de pago, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, por valor de \$ 53.720.934= con fecha mayo 23 de 2019.

Atentamente


ÉDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ
C.C. 71.593.534 De Medellín
T.P. 60.967 Del C.S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), agosto doce de dos mil diecinueve

PROCESO	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ Y OTROS
Causante	JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2018-00736 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Audiencia	Nro. 148 de 2019

Siendo las 2:00 de la tarde, día y hora previamente señalados, se constituye este Despacho en audiencia pública de que trata el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CANO**.

Al acto se hicieron presentes la parte solicitante, señor **BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ** con C.C. 21.409.756, **ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA** con C.C. 43.452.643, **VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA** con C.C. 71.532.251, **JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA** con C.C. 3.414.807 y **LUÍS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA** con C.C. 1.128.464.395, con su apoderado judicial, **Dr. EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ** con C.C. 71.593.534 y T.P. Nro. 60.967 del C. S. J.

Igualmente, se hacen presente los señores **CONSUELO EMILSE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ** con C.C. 43.452.169, con su apoderado judicial, **Dr. JORGE IVÁN CANO RÍOS** con C.C. 71.392.942 y T.P. Nro. 244.474 del C. S. J..

También se hace presente el **Dr. LUÍS FERNANDO SUÁREZ CASTRILLÓN** con C.C. 71.675.528 y T.P. Nro. 257.072 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la señora **MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA** con C.C. 42.899.178, quien no comparece a esta diligencia.

El apoderado judicial de los solicitantes, **Dr. EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ**, presenta por escrito la relación de los bienes de la sucesión.

ACTIVOS:

1. Un derecho equivalente al 81.490% que correspondió al causante, sobre el Bien Inmuebles, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-226453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Se le asigna al derecho un valor de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$405.830.800), sobre el cual los demás apoderados judiciales están de acuerdo en el avalúo y en la existencia del mismo.

2. Bien Inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-466098, Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-661483, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Se le asigna a este bien un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$65.944.500), sobre el cual los demás apoderados judiciales están de acuerdo en el avalúo y en la existencia del mismo.

PASIVOS:

- Una obligación en mora, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$88.907.794), por impuesto predial unificado sobre el Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-226453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte.

Los demás apoderados judiciales están de acuerdo en el avalúo y en la existencia del mismo.

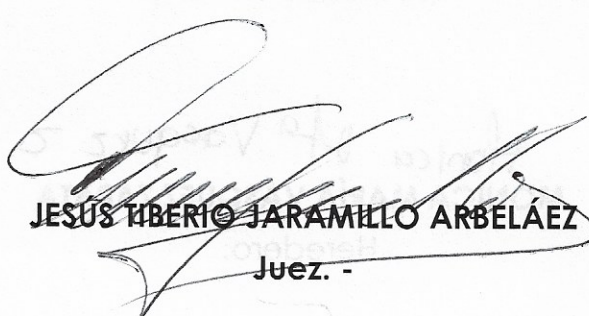
Con fundamento en el artículo 501, numeral 1º, inciso 5º, del Código General del Proceso, se les imparte aprobación a las partidas relacionadas como activos y pasivo.

Sin embargo, el **Dr. JORGE IVÁN CANO RÍOS** objeta la primera partida, consistente en el Bien Inmuebles, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-226453, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, al considerarlo un bien social.

Se decretan las pruebas pedidas por los apoderados judiciales, para lo cual, y con el fin de resolver esta objeción, se señala el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS 2:00 P.M.**

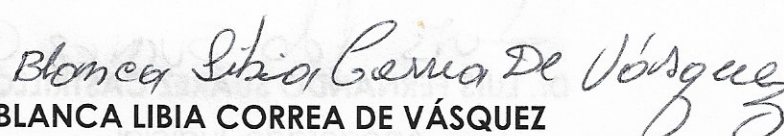
La audiencia se terminó a las 2:37 P.M.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por sus intervinientes, una vez leída y aprobada.



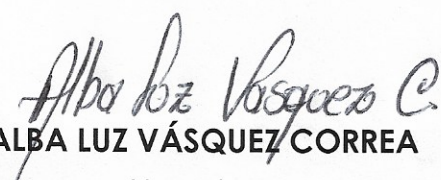
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez. -



BLANCA LIBIA CORREA DE VÁSQUEZ

Cónyuge Supérstite.



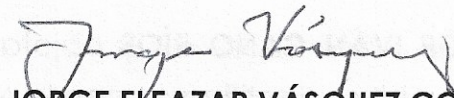
ALBA LUZ VÁSQUEZ CORREA

Heredera



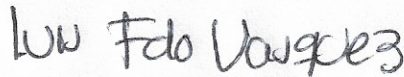
VÍCTOR HUGO VÁSQUEZ CORREA

Heredero.



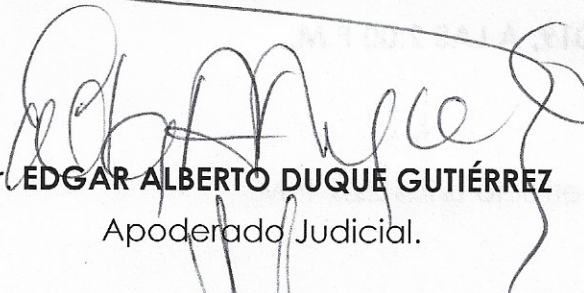
JORGE ELEAZAR VÁSQUEZ CORREA

Heredero.



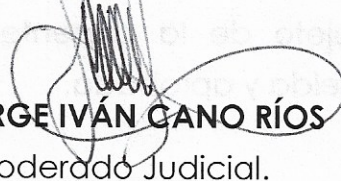
LUÍS FERNANDO VÁSQUEZ CORREA

Heredero.



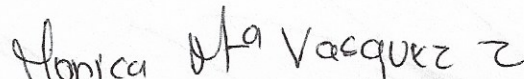
Dr. EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIÉRREZ

Apoderado Judicial.



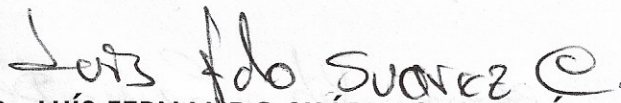
Dr. JORGE IVÁN CANO RÍOS

Apoderado Judicial.



MÓNICA MARÍA VÁSQUEZ ZAPATA

Heredero.



Dr. LUÍS FERNANDO SUÁREZ CASTRILLÓN

Apoderado Judicial.

aplazar

19-02-2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de febrero de dos mil veinte.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL SENTENCIA
(Artículo 501 del Código General del Proceso)

Radicado	05001-31-10-002-2018-00736-00
Audiencia	Nro. de 2020
Demandante	BLANCA LIBIA CORREA DE VASQUEZ
Demandados	JORGE ELEAZAR VASQUEZ CANO
Tema	SUCESION INTESTADA

INTERVINIENTES. –

Calidad:	Demandante
Nombre:	BLANCA LIBIA CORREA DE VASQUEZ
C.C.	21.409.756

Calidad:	Apoderado parte demandante
Nombre:	EDGAR ALBERTO DUQUE GUTIERREZ
C.C.	71.593.534
T.P.	60.967 del Consejo Superior de la Judicatura

Calidad:	Herederos
Nombre:	VICTOR HUGO VASQUEZ CORREA
C.C.	71.532.251

Calidad:	Herederos
Nombre:	LUIS FERNANDO VASQUEZ CORREA
C.C.	1.128.454.395

Calidad	Herederos
Nombre:	JORGE ELEAZAR VASQUEZ CORREA
C.C.	3.414.801

Calidad	Herederos
Nombre:	ALBA LUZ VASQUEZ CORREA
C.C.	43.452.643

Calidad	Herederos
Nombre:	MONICA MARIA VASQUEZ ZAPATA
C.C.	42.899.178

Calidad	Apoderado heredera interesada
Nombre:	LUIS FERNANDO SUAREZ CASTRILLON
C.C.	71.755.528
T.P	257.072

Calidad	Apoderado heredera interesada
Nombre:	JORGE IVAN CANO RIOS
C.C.	71.392.942
T.P	244.474 del Consejo Superior de la Judicatura

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

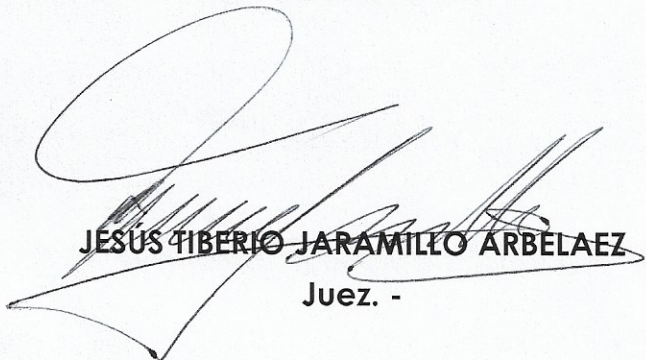
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la objeción planteada, en el sentido de precisar que el bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-226453 es un bien social.

Notifíquese la presente sentencia en **ESTRADOS**.

Se concede el uso de la palabra a los profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos reconocidos dentro del presente trámite, dos de los cuales manifiestan, no encontrarse de acuerdo con la decisión, razón por la cual se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia, para lo cual los recurrentes dentro de los cinco (5) días siguientes deberán aportar las expensas para compulsar las copias de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

La audiencia se terminó a las 2:30 de la tarde.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez. -



2020-123 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa a la demandada que ya le fue nombrado abogado en amparo de pobreza, designación que se hizo en el doctor **Alejandro Rojas Hoyos**.

Conforme al escrito arrimado por el togado Rojas Hoyos, se le tiene notificado por conducta concluyente como abogado en amparo de pobreza de la señora **Fabiola de la Cruz Arango Montoya** en los términos del Art. 301 del código General del Proceso; el término para contestar la demanda empezara a contar el día siguiente de la notificación de este auto por estados, el apoderado cuenta con veinte (20) días; para garantizar el derecho de defensa remítase copia de la demanda, los anexos y los datos de contacto de la demandada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0eb6c3001a991a4b15e1665187320d25430297095d5cd98da7fc0cc7e
2f50783

Documento generado en 18/05/2021 04:10:29 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-124 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa a la memorialista que no es el momento procesal oportuno para solicitar la práctica de pruebas.

Si lo que requiere con su solicitud es conocer la dirección donde pueda ser notificado el demandado, así deberá expresarlo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**482d6218380dc3b22246d9f55e1e69b54c5c19b75447b3d82e267158c
04b1a7f**

Documento generado en 20/05/2021 11:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le significa al memorialista, que no es procedente fijar fecha de audiencia, como quiera que no ha vencido el término para contestar la demanda de reconvención; no obstante, si las partes en conjunto tienen un acuerdo con relación al proceso, lo pueden dejar conocer y así tomar una decisión.

Frente a la solicitud de incidente de desembargo; la parte solicitante deberá precisar con claridad, sobre cuales bienes que se encuentran cobijados con la medida, pretende instaurarse el incidente.

Como quiera que la demandante carece del derecho de postulación, no se le dará trámite al escrito por ella presentado. Se le requiere para que todas las solicitudes las haga a través de su abogado.

Al togado que representa a la parte demandante, se le significa que ya se elaboró el oficio dirigido a Bancolombia, con el fin de que pongan a disposición de este despacho los dineros retenidos con ocasión de la medida cautelar. Que el mismo debe ser por él diligenciado, como quiera que dicha entidad bancaria no cuenta con correo electrónico. Se le asignará una cita para que retire el mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75aecc5b44ec43f4664991d203823b54afa3ee8f93025de6d74560cfc34
235db**

Documento generado en 20/05/2021 11:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-195 Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de autorizar la notificación del señor **Emerson Fernández Restrepo**, la apoderada deberá dar cumplimiento a la exigencia realizada por el despacho en auto del 11 de mayo anterior, esto es, de acuerdo a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico y aportará evidencias que asó lo acrediten.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce9996bdaf8ace1d31a7a8422b1a192b19fd5ba17ebf07b9f6aed56df
77e6a03**

Documento generado en 20/05/2021 11:46:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-234 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible realizar la audiencia prevista dentro del presente proceso, el pasado 12 de mayo, con ocasión del paro nacional programado por ASONAL JUDICIAL S.I.; se fija como nueva fecha para su realización el **21 de junio de 2021 a las 2:00 de la tarde.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475462adf5a50b34ea07220689b291661568280d114e3fd9302f6993659318df

Documento generado en 20/05/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-363 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa a la demandante, que en el presente proceso ya se libró mandamiento de pago; que para continuar con el trámite del mismo debe realizarse la notificación al extremo pasivo, carga que recae única y exclusivamente en la parte demandante.

Que las peticiones debe realizarlas a través de su apoderado, y es este quien debe informarle como se encuentra el estado del mismo.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764a7a3979db864935aa58cb12a1dd2f3249ab110e49bf2457b953039529d6c**
Documento generado en 20/05/2021 11:47:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

2020-416 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b77899d1e76737abb631f63f24f928492e2d393bc5a13ea6dce044665e
331475

Documento generado en 20/05/2021 11:48:15 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-31 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar decretada por este despacho.

Para todos los efectos legales, téngase como coreo para efectos de notificaciones del demandado, el anotado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, esto es, memogutierrezm@yahoo.es

Como quiera que a folio anterior el señor **GUILLERMO ALONSO GUTIERREZ MORALES**, confiere poder para que lo representen en este asunto, se le tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a quien se le significa que el término para contestar la demanda inicia el día en que se notifique esta providencia por estados.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce como apoderado del demandado demandada al abogado **CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 71.652.592 y tarjeta profesional número 260.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Al correo del abogado del demandado, remítase copia del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c2ce16438f11975d367a726c0f3972e5eb73081e40191017c86f2840a
615454**

Documento generado en 20/05/2021 11:51:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, 13 de Mayo de 2021

Señor(es)

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del 2021/05/11
Demandante: MARINELA SANCHEZ CATAÑO
Demandado: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO
Identificación de demandado: 98536213
Radicado: 2021-00031

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. 149 del 2021/05/11, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 149 FECHA: 2021/05/11
RADICADO: 2021-00031
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARINELA SANCHEZ CATAÑO
DEMANDADO: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GRAFICAS KAMVEL
MATRÍCULA: 21-549485-02
DIRECCIÓN: CR 43 CL 79 16 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2021/05/13 LIBRO: 8 NRO.: 1455

Recibido por:_____

Radicado : 21275272 del 2021/05/13 Matrícula : 489305-1
NUC :

Atentamente,



NATALIA HURTADO DIAZ
ABOGADA DE REGISTROS

RV: Oficio Nro. 149 del 2021/05/11, Radicado: 2021-00031

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/05/2021 12:00

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

00489305012021-21275272.pdf;

2021-31

De: MARIA JOSEFINA ESPINOSA <Maria.Espinosa@camaramedellin.com.co>

Enviado: jueves, 13 de mayo de 2021 4:01 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio Nro. 149 del 2021/05/11, Radicado: 2021-00031

Medellín, 13 de Mayo de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D

ASUNTO: Oficio Nro. 149 del 2021/05/11

Demandante: MARINELA SANCHEZ CATAÑO

Demandado: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO

Identificación de demandado: 98536213

Radicado: 2021-00031

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia le informa que la medida cautelar decretada por su despacho en el oficio Nro. 149 del 2021/05/11, fue debidamente inscrita en cuanto a lo siguiente:

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 149 FECHA: 2021/05/11

RADICADO: 2021-00031

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: MARINELA SANCHEZ CATAÑO

DEMANDADO: GUTIERREZ MORALES GUILLERMO ALONSO

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GRAFICAS KAMVEL

MATRÍCULA: 21-549485-02

DIRECCIÓN: CR 43 CL 79 16 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2021/05/13 LIBRO: 8 NRO.: 1455

Atentamente,



Maria Josefina Espinosa

Asistente Administrativa Dirección de Registros Públicos

(4) 5766216

maria.espinosa@camaramedellin.com.co

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

www.camaramedellin.com.co

Línea de Servicio al Cliente

En Medellín: 360 CCMA (2262)

En el resto del país: 01 8000 41 2000

Este mensaje puede contener información privilegiada y confidencial de propiedad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; por tal motivo, solo podrá ser utilizada para la finalidad para la cual fue remitida, y cualquier otro propósito está prohibido. La información de índole personal no compromete la responsabilidad de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia al no tener relación con su actividad.





CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho, que el auto inadmisorio del presente proceso fue anotado en la consulta judicial con fecha del 10 de mayo de 2021; pero que el mismo no fue debidamente publicitado en los estados electrónicos de ese día.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretaria

2021-148 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	María Patricia Muñoz Amed
Demandado	Argiro de Jesús Valderrama Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00148 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa que les asiste a los extremos procesales, se ordenará publicitar en debida forma el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Así la cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y en lo posible allegará evidencias que así lo acrediten.
2. El abogado informara si su correo electrónico es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898c1eae22c62c61de39257837287250e5824f81c35f8b0173e09c406c62c398

Documento generado en 20/05/2021 11:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PA 2021-178 LSP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Nury Vélez Vélez
Demandado	Herminia Ramírez y otras.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00178-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

- Informará con precisión y claridad cuál es el proceso que pretende instaurar, si un ocultamiento de bienes o una liquidación de sociedad patrimonial, dado que los mismos no es procedente tramitarlos bajo la misma cuerda procesal.
- Se advierte que no es procedente, instaurar liquidación de sociedad patrimonial, como quiera que uno de los socios falleció. En ese orden de ideas, lo procedente es solicitar la apertura de la sucesión del causante, lo que podrá hacer la accionante en calidad de compañera permanente.
- Hecho lo anterior, adecuará hechos, pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho, así como determinar claramente en contra de quienes se dirige la acción; para lo cual la parte, deberá anexar los documentos necesarios e indispensables exigidos en el proceso elegido. En ese sentido aportará el poder, para iniciar el trámite.
- Informará si las 3 demandadas se notifican en la única dirección que para efectos de notificaciones se suministro.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d774cdf1e202e25fd6b99003771fa80898d9a90584faa4f81e81e
ab2dacdefe9**

Documento generado en 20/05/2021 11:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-219 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	María Cecilia Hincapié García
Demandado	Carlos Mario Cano Montoya
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00219-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 222
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **María Cecilia Hincapié García** en contra del señor **Carlos Mario Cano Montoya**.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado por el término de VEINTE (20) días. Notificación que se hará en los términos del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada frente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-597954, se deberá aportar documento en el que de manera clara se observe el avalúo del bien, con el fin de fijar la caución.

Como quiera que no es procedente en este tipo de procesos, se niega la media cautelar de secuestro solicitada sobre un vehículo automotor.

No es procedente fijar alimentos provisionales a favor de la demandante y a cargo del demandado, como quiera que es en el decurso del proceso que se establecerá la procedencia de los mismos.

CUARTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **Natalia García Castañeda**, portadora de la T.P. N° 1.152.447.828 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e660a7d01c4a0d26af77bf417515978d244aa8b704eb9ddb193ed01f9186e7**
Documento generado en 20/05/2021 11:50:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>